

160  
2ej

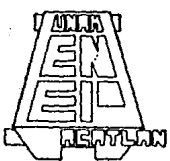


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"  
FACULTAD DE DERECHO

LAS FUNCIONES DE PROCURACION E  
IMPARTICION DE JUSTICIA DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROSA MARIA LEAL CHAVEZ



México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION. - - - - -	- - - - -
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
A).- ANTECEDENTES. - - - - -	- 1-
1.- El Ministerio Público en México. - - - - -	4
B).- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. - - - - -	8
C).- EL MINISTERIO PUBLICO TITULAR DE LA ACCION PENAL. - - - - -	14
1.- Características de la Acción Penal. - - - - -	17
CAPITULO II.- BASES JURIDICAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
A).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 21	
B).- EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. - - - - -	25
C).- LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. - - - - -	28
CAPITULO III.- LOS DELITOS EN GENERAL. - - - - -	
A).- DEFINICION Y DIVERSAS TEORIAS DEL DELITO. - - - - -	40
B).- PUNIBILIDAD. - - - - -	46
C).- LA DENUNCIA. - - - - -	50
D).- LA QUERRELA. - - - - -	51
CAPITULO IV.- LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.	
A).- LA ATRIBUCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS EN LA AVERIGUACION PREVIA. - - - - -	62
B).- LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESENTA RESPONSABILIDAD. - - - - -	66

C).- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SUS SUPUESTOS. - - - - -	69
D).- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO - - - - -	76
CONCLUSIONES. - - - - -	80
BIBLIOGRAFIA . - - - - -	82

**LAS FUNCIONES DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

## INTRODUCCION

En toda Sociedad Moderna con gran concentración humana es necesario adecuar una Administración de Justicia para la debida y pronta procuración e impartición de justicia .

Por lo que para procurar mantener el orden y la armonía en la Sociedad se tratan de regular las relaciones de los integrantes de las mismas y para mantener un equilibrio social , el Estado ha impuesto limitaciones a la conducta humana y por lo mismo. -- ha encuadrado en tipos penales ciertas conductas u omisiones -- de las mismas que trasgreden el orden social. Para que estas - normas penales se respeten se han impuesto sanciones . Ya que - se considera al delito como perturbador debe reprimirse .

Por lo que el Estado monopoliza la Acción Penal y encarga su -- ejercicio de la misma a la Institución del Ministerio Público - el cual es un organismo independiente y sus funcionarios estan - sujetos a una sola unidad de mando y de control. El Procurador de Justicia el cual es titular de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, en la cual se integra la institución del Ministerio Público y sus auxiliares, y se le considera al mismo como Representante Social el cual tiene las siguientes - atribuciones como Titular de la acción penal, la persecución de - los delitos , la cual se realiza en atención a las denuncias y que rellas que presenta la Sociedad ante las Agencias del Ministerio - Público las cuales se encuentran distribuidas en el área territorial del Distrito Federal; Su función investigadora contempla la iniciación, integración y perfeccionamiento y resolución de las A-

veriguaciones previas, motivadas por los ilícitos que se cometían, a través del conocimiento de los mismos.

Nos remontamos en el Primer capítulo del presente estudio a los antecedentes históricos de la Institución del Ministerio Público haciendo una breve referencia de los antecedentes remotos que son discutibles en cuanto su formación de cuerpos policíacos y su relación a la que nace en Francia. La Institución del Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por la ley del 20 de abril de 1810 sería el ordenamiento definitivo que irradiaría a todos los Estados de Europa. Por lo que España también tuvo su influencia que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público "La Recopilación de Indias" la que establecía "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales: que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal" a partir de la evolución a través de diferentes leyes en las cuales no encontramos una organización en las cuales no se acepta totalmente que el Ministerio Público ejerza la acción penal, -- ya que era el mismo juez quien investigaba y juzgaba encontrando este como una forma aberrante de impartir justicia en ese entonces ya que se convertían esos juicios en verdaderas injusticias. y es por eso que desde la Constitución de 1857 se hacen ligeros intentos de dar al Ministerio Público las funciones persecutorias y es después del Movimiento "evolucionario" que se propone quitarle el carácter decorativo que tenía esta institución y el 12 de enero de 1917 queda el artículo 21 Constitucional como lo propuso en su voto particular Don Enrique Colunga, de la manera siguiente:

"... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".....

De aquí se desprende el mandato constitucional en el cual se le reconoce al Ministerio Público la titularidad de la acción Penal, En el capítulo segundo se establecen las bases legales y sus fundamentos el Constitucional, en sus artículos 14, 16, 19 y 21 y se regulan en su Ley Organica y en su Reglamento Interior de la Propia Institución. En el capítulo tercero se hace un estudio de los delitos en general y los requisitos de procedibilidad que son la presentación de la denuncia o la querrela para iniciar la Averiguación Previa, haciendo especial mención de los delitos que se persiguen por querrela en la cual el Estado otorga la decisión al particular de acudir ante el órgano del Estado que es titular de la acción Penal para hacerle saber su calidad de sujeto pasivo afectado por el delito y su deseo que se castigue al que cometió el delito. En el capítulo cuarto se trata ya en si de las funciones del Ministerio Público las cuales realiza en su actividad persecutoria en la investigación de los delitos para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. En los casos que una vez reunidos los anteriores requisitos y basandose en el principio de legalidad Ejercita la acción penal consignando ante el Juez al Presunto Responsable, pero en la correcta integración de la Averiguación Previa debe de auxiliarse de la Policía Judicial y de la Dirección General de Servicios Periciales y de la Policía Preventiva en las que los segundos le proporcionaran los elementos necesarios que en su mayoría entorpecen la investigación



ministerial , los cuales son resultado de la astucia de los delinquentes quienes en su afán de no dejar ninguna huella de su proceder , se aseguran de desaparecer los instrumentos con el que cometieron el mismo , borrar las huellas de su presencia en el lugar de los hechos, o la simulación de ciertos actos queriendolos encubrir como hechos no delictivos, pero gracias a el auxilio de los peritos de las diferentes ramas de la Criminalística para que se evite hasta donde sea posible la impunidad de la delincuencia. Una vez expuesto en forma general las Funciones del Ministerio Público se entiende por que se afirma que es una institución de buena fé .

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EN la actualidad la Institución del Ministerio Público goza de gran aceptación en las Sociedades Modernas, por lo que se ha considerado al Ministerio Público como una conquista del Derecho Moderno, Por lo que se consagró El Monopolio de la acción Penal por el Estado por lo que con esto se inicia la acusación estatal por uno o varios órganos del Estado quienes son encargados de promoverla, pero ha partir de esto han surgido sus partidarios y detractores por millares , pero su adopción se ha consagrado en la mayoría de los pueblos cultos, ya que se le considera como un organo indispensable para la administración y procuración de Justicia, y que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley penal para mantener un orden social ya que como en cada Sociedad que se encuentra en crecimiento necesita de un organo de administración de justicia que vele por los más sagrados intereses de la Sociedad.

Por lo que es necesario remontarse a los antecedentes de la Institución del Ministerio Público , tarea que se considera ardua pero más es encontrar el verdadero origen del mismo, pero se afirma que el verdadero origen del mismo nació en Francia , durante la Monarquía en el cual el procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey del litigio pero durante y después de concluida la Revolución Francesa se hacen cambios a la Institución desmenbrándola en Comisarios del Rey quienes se encargaba de promover la acción penal y la ejecución y Acusadores Públicos que sostenían la acusación en el debate

pero muchos autores le señalan antecedentes remotos: Algunos dicen que en el derache Atico, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada hasta los eliasa. Otro ven el origen histórico de la Institución en los Tenosteti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o a la asamblea del pueblo, que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es romano, en los curiosi stationari o irenarosa, con funciones policíacas y en especial en los Praefectus Urbis en Roma en los Presides y Próconsules en la Provincia o en los defensores Civitatis, los Advocati Fisci y los Procuratores Caesaris del Imperio. Otra de las legislaciones bárbaras y en particular en los Gastaldi del Derecho Longobardo o los sayons de la época franca o en los Actores Dominicí de Carlo Magno. Otros más en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII Y XIV, y por los efectos del principio "Inquisitivo ex officio" y en especial en los promotores que sostenían la acusación y requerían la aplicación de la pena. Y asimismo se habla de los Sindici, Ministeriales o Cónsules Cocorum Villarum, verdaderos denunciadores Oficiales de la Italia Medieval. Carlos Franco Sodi hace notar que toda esta genealogía hay que mirarla con reservas pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales y menos aún entre éstos y el Ministerio Público Francés que particularmente, es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía quienes no guardan ninguna relación con aquellos ni por su origen ni por sus actuaciones.

Sie es verdad que el Ministerio Público nació en Francia no fúe el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las figuras de León Gambeta y Julio Simon. Los Procuradores del Rey son productos de la Monarquía Francesa del siglo XVI y fueron creados para defender los intereses del principe. Tales como: Debían de ser representados por don funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y del abogado del Rey que atendía el litigio que se interesaba el monarca o las personas que estaban bajo su protección. Consecuentemente estos obraban en razón de las instrucciones que recibían del Rey y no podían hacerlo de otra manera, no se trataba de una magistratura independiente porque en esa época es imposible a hablar de división de poderes. La Revolución Francesa hace cambios en la Institución monárquica encomienda las funciones reservadas al procurador y abogado del rey a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio, la tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la Ley del 13 de Diciembre de 1799, tradición que sera continuada con la organización imperial de 1806 y 1810 de Napoleón y por la Ley del 20 de Abril de 1820 el Ministerio Público que era definitivamente organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo, las funciones que se le asignan en el derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones.

Al principio las funciones del Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones una para negocios civiles y otra para negocios penales que correspondían el primero al comisario del gobierno o al acusador público según disposiciones de la asamblea cons

tuyente, en el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se afirma en razón de la celebre ordenanza de Luis XVI de 1670, ya hemos dicho que son las "eyes Revolucionarias las que le dieron origen en medio del torbellino de pasiones, la Institución se mantuvo incommovible y lo mismo sucede en el primer imperio obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al poder Ejecutivo. En España existió:

En España existió la promotoría fiscal desde el siglo IV como una herencia del derecho canónico los promotores fiscales obraban en representación del Rey. En las Leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II señala algunas atribuciones "Que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenescan los procesos que se hicieran en la vista privada de los escribanos así contra los mismos jueces y los escribanos". Las funciones de los promotores fiscales eran de vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

Se pretendió suprimir las promotorías de 1713 y 1744 pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales, el 21 de junio de 1926 el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, es una magistratura independiente de la Judicial y sus funciones son amovibles.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO: El Establecimiento del Ministerio Público en México tiene raíces en la Institución de la promo-

toria fiscal que existió durante el virreinato la misma que fue una creación del derecho canónico que nació en las jurisdicciones eclesiásticas y de allí paso a las jurisdicciones laicas. La promotoria en las jurisdicciones laicas se extendió que sus funcionarios obraban en nombre del monarca. Desde las Leyes de recopilación se menciona al promotor o procurador fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario, Felipe II en 1565 dictó disposiciones para organizarlo pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente. Se le cita en la ordenanza del 9 nueve de mayo de 1587 la cual fue reproducida en México por la Ley del 3 de julio de 1823, creandose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenia para formular su pliego de acusación. De acuerdo al penalista JOSE ANGEL CENICEROS, tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: a) La Procuraduría o Promotoria Fiscal de España; b) El Ministerio Público Frances, c) Un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos, refiriendose quizás a la organización actual del Ministerio Público Mexicano que data del 5 cinco de febrero de 1917, porque los constituyentes de 1857 influenciados por las teorías individualistas no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la promotoria fiscal que abraza un gran periodo de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

A partir de la independancia de México la Institución de la fiscalia mencionada en la constitución de Apatzigan del 22 de octubre de 1814 en el que expresa que el supremo Tribunal de Justi

cia habra' dos fiscalesletrados uno para lo civil y otro para lo -  
 criminal. En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824  
 se incluye tambien al fiscal formando parte integrante de la Corte  
 Suprema de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucio-  
 nales de 1833 la Ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el  
 Presidente Comonfort extiende la intervencion de los Procuradores  
 o Promotores Fiscales a la Justicia Federal, despues promulga el -  
 decreto del 5 de enero de 1857 (Estatuto Organico Provisional de la  
 República Mexicana), en el que establece que las causas crimina-  
 les deben de ser públicas con excepcion en la cual la publicidad =  
 sea contraria a la moral, que a partir del plenario todo inculpa-  
 do tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan -  
 en su contra, carecerse con los testigos cuyos dichos lo perjudi-  
 quen y deben de ser oídos en defensa propia. En el proyecto de -  
 la constitución enviado a la asamblea constituyente, se menciona-  
 por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponien-  
 dose "que a todo procedimiento del orden criminal debe preceder -  
 Querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministe-  
 rio que sostenga los derechos de la sociedad", segun dicho precep-  
 to el ofendido directamente podría ocurrir ante el juez a ejerci-  
 tar la Acción. Tambien podía iniciarse el proceso a instancia del  
 Ministerio Público como Representante de la Sociedad y el ofendi-  
 do conservaba una posicion de igualdad con el "Ministerio Público  
 en el ejercicio de la acción penal.

Sin duda alguna que los constituyentes de 1857 conocian la ins-  
 titución del Ministerio Público y su desenvolvimiento del Derecho  
 Francés pero no quisieron establecerla en Mexico por el respoito a-

a la tradición democrática.

En la Constitución de 1857 uno de sus expositores, el Diputado Villalobos se opuso al establecimiento del Ministerio Público, reclamando para los particulares el derecho de acusar, en el año de 1859 se expide una Ley del jurado en la época del Lic. Juárez en ella se menciona por primera vez la denominación Ministerio Público que interviene acusando a los responsables. En los códigos de 1880 y 1894 se adopta la forma del Ministerio Público en la forma en que lo reglamentó el Derecho Francés. De tal manera que su composición es la siguiente: Se conocen dos medios para poner en conocimiento un delito: La denuncia para los que se persiguen de Oficio y la Querrela para los que se persiguen a petición de Parte rechazándose la perquiza y la delación secreta anónima. La denuncia o la querrela se presenta ante la Autoridad judicial quien forma parte de la policía judicial, no necesita la intervención del Ministerio Público para practicar la investigación y el descubrimiento de pruebas sobre el delito y las personas que intervinieron en la comisión, sólo en casos de urgencia en los que hubiera peligro de que se destruyeran las pruebas o huellas del delito podía el Ministerio Público, quien también formaba parte del Poder Judicial pero superdotado al Juez, practicar investigaciones estas las hacía constar en actas y se llamaban Primeras Diligencias. termina la Instrucción que recibe en nombre de Sumario con o sin la intervención del Ministerio Público, para que se formule acusaciones en el caso de ser acusatorias se lleva la sentencia a Juicio Oral pronunciándose la Sentencia, de esta forma se desprende que el único acto procesal en el que intervenía el Ministerio Público eran las Conclusiones.

En la Constitución de 1917 según las necesidades populares y --



los anhelos que perseguía el movimiento revolucionario esta la transformación dada al Ministerio Público reconociéndole el papel que no había tenido en el Proceso Penal. Y desde el año de 1880 pensaron darle los aires del código de procedimientos Penales .

b) EL ARTICULO 21 constitucional :

Reforma de trascendencia en el procedimiento penal Mexicano , es la que proviene de los artículos 21 y 102 constitucionales de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917 que al reconocer el Monopolio de la Acción Penal por el Estado encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público . Dicha ley en vigor privó a los Jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos - se aparto radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que hasta entonces habían tenido , organizo al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de Acción y Requerimiento lo erigió en un organismo de control y vigilancia - en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido encomendadas a los jefes Políticos .

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos , debemos entenderla como una función Pública. No se pretendió en la reforma Constitucional de 1917 crear en México un nuevo órgano policiaco con Nombre de Policía Judicial , tampoco el quitar las funciones de Policía Judicial a los jueces y encomendarlo al Ministerio Público , sino que se pretendió fue darle un mínimo de funciones instructorias para que pudiera desempeñar sus funciones de de Acción y requerimiento por que de

que manera podría resolver el ejercicio o no ejercicio de la -  
Acción Penal

Lo que se trató fue de controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que fueran - las autoridades administrativas inferiores , por que ya se tenía el conocimiento que cuando jueces dirigian los procesos y las - autoridades administrativas les consignaban las actas que levan taban ante sí, empleando procedimientos que fueron peculiares - en el sistema inquisitorio

Para poder apreciar con claridad el espíritu reformador de los Constituyentes de 1917 , y la gran transformación que desde - entonces sufrió las instituciones del Ministerio Público enume raremos a continuación las razones que tuvo la Primer Jefatura - del Ejército Constitucionalista , contenidas en la exposición de Motivos del Proyecto de Queretaro que decía:

Para explicar las razones que se tuvo para modificar la trans- formación que se da al Ministerio Público.

"Pero la reforma no se detiene allí , sino que propone una in- novación de seguro revolucionará' completamente el sistema pro- cesal, que durante tanto tiempo ha regido en el país , no obs- tante sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tan- to en el orden Federal como en el Común , han adoptado la Ins- titución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido no- minal por que la función asignada a los representantes de aquel tienen un carácter meramente decorativo, para la recta y pronta administración de justicia; Los jueces mexicanos han sido duran- te el periodo corrido desde la consumación de la Independencia has- ta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son -- los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender

verdaderos asaltos contra los reos , para obligarlos a confesar lo que sin duda , "desnaturaliza las funciones de la judicatura" La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos , de renombre , veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar, un sistema completo de opresión que en muchos casos era contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas, que terminante establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dara al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo, la persecución de los delitos la busca de elementos de convicción, que ya no se hara por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común las posibilidades que hasta hoy , han tenido de aprender a cuantas personas juzgar - sospechosas, sin más méritos que su creterio particular, con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone , la libertad individual quedará asegurada: Por que según en el artículo 16 nadie podra ser detenido sin o por orden de la -- Autoridad Judicial , la que no podrá expedirse sino en los -- y con los requisitos que el mismo artículo exige?

Al presentarse para la discursión el artículo 21 constitucional , se turno a una comisión integrada por los diputados , General J. Mijica, Luis G. Monzón , Enrique Rocio, y licenciados

Alberto Román, Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen . El texto primitivo enviado por el Primer Jefe , estaba redactado así:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial , que estará a la disposición de éste" Cabe hacer notar que el texto un tanto confuso , ya que de su redacción se pudiera entender que el Ministerio Público quedaba a mando de la la autoridad administrativa. Por lo que la Comisión en el dictamen del 30 de diciembre de 1916 , interpretó la idea que llevó a formular el texto que era quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial , queriéndola resaltar poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Pero los comisionarios hicieron notar que había gran vaguedad que había en la redacción del artículo 21 constitucional, cuyo proyecto establecía se establecía como ya hemos dicho antes que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público - por medio de la Policía Judicial con todo lo relacionado con la acción penal a través de las tres etapas de persecución-- y acusación , antes de que entrase en vigor la Constitución de 1917, los jefes políticos , los presidentes Municipales - los militares y hasta los comandantes de policía eran los encargados de investigar y perseguir los delitos , resultando que de haberse admitido el texto del proyecto no se habría corregido la deficiencia . Y hubiera resultado contrario a cada exposición de motivos , los comisionados estimaron que la redacción del precepto debería de ser a la inversa o sea

correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal, y la persecución de los delitos , ante los tribunales -- y a la vez el organo de control y vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos señalaban que "desarrollandose nuestra opinión acerca de la Policía Judicial a-  
 Grémos que cualquiera que sea la forma, en que la organicen - los estados, en uso de su soberanía , siempre habrá necesidad- que las autoridades municipales, además de sus propias funcio- nes ejerzan funciones de Policía Judicial , siendo auxiliares del Ministerio Público en cumplimiento de su obligaciones, pero el ejercicio de tales actos deban quedar subalternadas al Mi- nisterio Público" Era claro el pensamiento de la comisión en - el sentido de crear a la Policía Judicial como una función de- sempeñada por las autoridades administrativas, pero sujeta al - control y vigilancia del Ministerio Público , para evitar el quebrantamiento de las leyes en perjuicio de los particulares por esta razón el artículo 21 lo redactaron de la siguiente - manera "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes quedando subalter- nada al Ministerio Público' en los que se refiere al desempeño exclusivamente de dichas funciones"

Iniciada la discusión del articulado, objetó el precepto el - Diputado Cristóforo Rivera Cabrera, en lo que se refiere al lí- mite de las multas que podía aplicar la autoridad administrati- va , pero el Diputado Palavicini , volviendo a retomar la aten- ción hizo notar que la Policía Judicial era una novedad en el - Derecho Procesal Mexicano, que era un a Policía Judicial Espe- cial la que proponía el primer jefe, Por lo que intervinieron en el debate los Diputados Mújica , Alberto M. González, Dávalos Macías , Machorro y Narváez , Colunga y Jara sosteniendo Colun-

gay, Jara, Mújica, que la Policía Judicial a que se refería el - proyecto del Primer Jefe constituía una función encaminada a la - investigación de los delitos, con exclusión de los órganos jurisdiccionales , y no en el sentido de que se crearan nuevos organismos policíacos en la República, o cuerpos especiales de Policía - Judicial, como lo hacía resaltar el Diputado Jara que no era posible que la idea se entendiese en crear nuevos órganos policíacos en los Municipios de precarios recursos en donde ni siquiera han tenido cuerpos policíacos ordinarios, Por lo que Jara se manifestó en los siguientes términos: "Yo encuentro conveniente que la - policía preventiva asuma funciones de policía judicial, para que su acción sea más eficaz y a la vez quede más independiente a reserva de que en las partes en donde no se pueda sostener el cuerpo de policía judicial preventiva , por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se admita la idea en el sentido de que la policía administrativa asuma las funciones de - Policía Judicial"(1)

Por lo que se retiró el artículo 21 por la comisión para modificarlo datos los debates en la asamblea , y ya redactado se presentó nuevamente el 12 de enero de 1917 con la siguiente redacción:

" También incumbe a la propia autoridad (administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público, y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste"

Pero el Diputado Don Enrique Colunga formuló su voto particular - proponiendo que la redacción del precepto quedara en los siguientes términos ... " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial , la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél..."

(1) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917  
TOMO II Pag. 112.

La Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto del señor Diputado Colunga.

C) EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

Como ya hemos estudiado la consecuencia de las reformas constitucionales a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedo quedo transformada en los siguientes términos:

a) El Monopolio de la de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien encomienda su ejercicio es el Ministerio Público.

b) De acuerdo con el pacto Federal, todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público -- tiene las funciones de acción y requerimiento.

Todo acto que podría determinarse como hechos delictivos, que va contra el buen funcionamiento de la sociedad es necesario ejercitar la acción penal en contra del mismo, para la sanción del culpable.

Si el Ministerio Público es el titular de la acción penal -- entonces procederemos a estudiar las diferentes corrientes doctrinarias en relación de la Acción Penal.

Desde su punto de vista gramatical: Significa toda actividad y movimiento que se encamina a determinado fin.

En el sentido jurídico acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un Derecho, por lo que debe entenderse -- como el derecho de obrar y esta constituido "por el acto ó -- conjunto de actos por los cuales se recur e al poder jurídico

para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.  
Según COUTURE: Se habla de acción en tres sentidos principales:

1.- Como vocablo sinónimo de Derecho, es el alcance que tiene el lenguaje forense la acepción de "falta de acción" que no significa otra cosa que la ausencia de un derecho legítimo que justifique una sentencia favorable al actor.

2.- Como sinónimo de demanda, en el sentido formal se habla entonces de admitir o rechazar la acción, de interponer ó postergar la acción.

3.- La última como la facultad de provocar la actividad del poder judicial.

Este último se trata de un poder jurídico distinto del Derecho y de la Demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal, por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un derecho.

Muchas han sido las definiciones para explicar el concepto de acción la más antigua es la Celso que la entendió como "como el medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro y nos es debido".

La acción es la garantía judicial dice Pascatore, o sea la facultad de pedir a la autoridad judicial el reconocimiento y la ejecución de un derecho.

Chiovenda la define como el poder jurídico de dar vida a las condiciones necesarias para la aplicación de la ley.

Eugenio Florian ve en la acción el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal; Y podríamos enumerar -- más definiciones pero en general debemos entender como Acción como el poder de excitar la jurisdicción y actuar en el proceso



frente a una relación de Derecho Penal, independientemente de su resultado. Por acción se entiende la posibilidad concreta de hacer valer un derecho judicialmente, pero debemos entender la diferencia substancial entre el derecho subjetivo y el medio de hacerlo valer. Se habla de la existencia de una pretensión, en la que la acción se funda en la pretensión del actor y no en la existencia del derecho subjetivo, que es independiente.

Para distinguir el derecho subjetivo de castigar que corresponde al Estado de la acción penal. Carlos Eiding se refiere a la "exigencia punitiva" y se podría como la relación de Derecho Penal - distinta de la relación jurídica del Derecho Procesal. La exigencia punitiva corresponde al estado y debe hacerse valer ante las jurisdicciones, sirviendole de instrumento el Proceso Penal. La pretensión Punitiva (pretensión del ofendido por el delito) que en muchas ocasiones se confunde con la exigencia punitiva, - pero, pero la existencia de la pretensión punitiva nace de la - de la violación de la ley Penal.

La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva y de ésta surge la acción penal que es el deber del estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos con sujeción a las formalidades procesales. En tanto que la exigencia punitiva corresponde al Derecho Penal. La acción debe entenderse en un sentido procesal. Se podría dar el caso de confundir la - Exigencia punitiva y la Pretensión punitiva, pero no es el caso - ya que el ofendido por el delito puede formular la pretensión en el sentido procesal, reclamando a los órganos jurisdiccionales - la restitución del derecho violado. En cambio la exigencia Punitiva es un derecho que se supone existente y pertenece al estado.

Pero no podemos en ningún caso confundir la acción penal que tiene sus perfiles propios y definidos, tiene su origen en el delito -

mismo, aunque podríamos dar una cita que es la que no nace del delito mismo sino de la sospecha de su ejecución del mismo.

MI opinión personal es en todo caso de determinar si el hecho realizado se adecua al tipo penal para poder poner en movimiento el órgano estatal. Ya que el estado en ejercicio de su poder ha determinado ciertas conductas como hechos delictuosos y es en razón de mantener el orden adecuado y el buen funcionamiento de la sociedad pero así mismo a la sociedad no siempre le interesa ir siempre tras de una condena sino que debe de absolverse a un inculpaído cuando las penas a que se allegó el Ministerio Público fueron insuficientes para motivar su condenación por que en ese caso si aceptáramos que la acción penal sólo persigue la imposición de las penas omitiríamos lo que en la actualidad se reconoce como sustituto de las penas y que se llaman medidas de seguridad.

Características de la acción penal:

- a) La acción penal es Pública: por que persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se le imputa el delito para la realización de una exigencia, que es en otros términos el Poder Punitivo del Estado.
- b) Es única: La acción penal envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido.
- c) Es indivisible: que abarca a todas las personas que han participado en la comisión del delito.
- d) Es irrevocable: quiere decir que una vez que interviene la Jurisdicción, el órgano que la ejercita no esta facultado para desistirse de ella como si fuera un Derecho propio.

En este apartartado de característica podemos abundar con lo siguiente que si el que ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse equivaldría a convertirlo en el arbitro

del proceso, por lo que el principio sólo es aceptable en los delitos que requieren de querrela como requisito de procesabilidad, en la que se dejan en las manos del querrelante la persecución del delito

e) Es intracendente: Esto quiere decir que la acción penal sólo alcanzará al responsable del delito y en ningún caso a sus parientes o allegados.

Para la correcta aplicación de la acción penal es indispensable que se satisfagan ciertos requisitos que están señalados en el artículo 16 constitucional y son los presupuestos generales de la acción penal mexicana, y consisten en a) en la existencia de un hecho delictivo que defina la ley penal como delito.

b) que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.

c) que el hecho de comisión llegue a conocimiento de la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela

d) que el delito imputado merezca sanción corporal

e) que la denuncia sea proveniente de una persona ligada de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumible la presunta responsabilidad del inculcado. Todo lo anterior debe entenderse como el principio de legalidad y que debe ejercitarse la acción penal por el Ministerio Público cuando se hayan cumplido los presupuestos generales anteriormente expuestos.

Una vez habiendo desarrollado las diversas teorías de la acción penal, sus características y sus presupuestos generales.

A la sociedad le interesa que los delitos no queden impunes para mantener un equilibrio, y al órgano del estado que es el Ministerio Público quien es el titular de la acción penal, debe reputarse como una institución de buena fe, que tiene como objetivo el castigo al responsable del delito y la reparación del derecho violado, así que no se le puede considerar como parte, que tenga-

interés personal en el desarrollo de la acción penal, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus funciones.

Le corresponde el ejercicio de la acción penal, si la comisión de un delito lesiona preferentemente los intereses de la sociedad, - debe ser el Estado el encargado de restaurar el derecho que se vio la. Por lo mismo la acción forma parte de las funciones del Estado Establecida así como pública la acción penal, el Ministerio Público la cual se estableció desde la Constitución de 1917, en el cual se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado, - en manos de un sólo órgano El Ministerio Público y la jurisprudencia nacional ha establecido que le corresponde exclusivamente su ejercicio.

Pero estudiando a fondo el artículo "21 Constitucional" observamos los dos límites que se establecen tanto a la autoridad judicial - que le corresponde únicamente la imposición de las penas y al - órgano agente de la investigación que le corresponde la persecución de los delitos, ya delimitados realizan la doble garantía - o sea que se trató de evitar que el juez siguiera realizando la - doble función de acusador y juzgador, así como que el Ministerio - Público no usurpe la función judicial de decisión, por que como ya dijimos sus campos están exactamente bien delimitados.

El Ministerio Público tiene su legitimación en el obrar por la - titularidad, el mismo fin de que se aplique ó actúe la ley, en el caso concreto podríamos hacer notar su diferencia del juzgador ante el cual tiene función decisoria que la Constitución le otorgó al Juez al cual la Constitución le otorga a la organización del - Ministerio Público el cual debiera avocar su función persecutoria de los delitos, realizando su función investigadora la cual lleva

esencia y en su ser el desinterés de que se aplique la ley exactamente con los caracteres de una exigencia punitiva.

Reafirmando la definición de Acción Penal se podría afirmar así: Es la Atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, - aplique la Ley a un caso concreto. Considerando las bases legales las siguientes: En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 que es la base o principio general en el cual basa todas sus actuaciones en sus funciones persecutorias el Ministerio Público, pudiéndole resumir como principio de legalidad.

En el artículo 21 Constitucional en la cual el Estado, el cual monopoliza la Acción Penal otorgándole por medio de este precepto legal su titularidad al Ministerio Público.

En el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 20., y las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 20., Fracción I y III inciso B) Fracción I.

## CAPITULO II

## BASES JURIDICAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

## A) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Es la base con la cual se inicia en el mundo una nueva materia de constitucionalismo social con la que se inicia el elemento social - lo que constituye la esencia misma de la sociedad . Esto es si la - Constitución de un país es para la Sociedad misma y por lo tanto - los constituyentes de 1917, en el cual se le da el reconocimiento constitucional de los derechos sociales, introduciendo en la misma Carta Magna garantías individuales y sociales, adoptando un sistema socio-liberal . Como resultado de las ansias revolucionarias - ya que las clases más desprotegidas sufrían la gran desigualdad social que existía en el país en ese entonces, la gran explotación a que eran sometidos los campesinos por los hacendados , por lo que se comienza a gestar las ansias de una mejor repartición de la - riqueza entendiendo esto para desbaratar los grandes latifundios - que se encontraban en manos de los hacendados , por lo que se inicia la Revolución principalmente por los campesinos y con la cual a través de un dramático camino se logra el triunfo de ésta.

Por lo que a saber fueron tres las etapas históricas fundamentales que precedieron a la formación de nuestra nacionalidad , y que - según Jorge Sayeg Helú son las siguientes : "... Independencia , Reforma y Revolución..." ( 2)

El constitucionalismo social mexicano fué el promotor de las más grandes reformas de nuestro país . Por lo que al ponerse en descubierto la gran desigualdad social, Por lo que el Barón de Humboldt calificaba a México ..... "MEXICO es el país de la desigualdad--

(2) Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Publicaciones ENEP Acatlán, México 1983  
1ª Reimpresión , Pág. 7.

afirmaba Humboldt---Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población...." (3)

Por lo que se hacia urgente promover la creación de una ley Suprema que fuera acorde a los sentimientos del pueblo para el cual había sido creada , para nivelar la gran desigualdad social.

Y la creación de la Constitución de 1917 dió origen a la creación de un nuevo Constitucionalismo Social , que surgió de una intensa ideología revolucionaria y de aquello que un principio pretendió ser sólo una simple modificación a la Constitución de 1857 -- se convirtió gracias a los constituyentes de 1917 se logró la creación de la Primera Constitución Social, en la que aparecen fórmulas sociales , que de manera latente palpitaban en el sentir de todo mexicano de ese entonces , por lo que los constituyentes logran romper el tabú en lo relativo a la regulación de las relaciones laborales, y en lo relativo del apartado de la impartición de la justicia.

En la cual se plasman las garantías individuales , como derechos fundamentales de todo individuo , las cuales a saber son las de igualdad , libertad y seguridad , en las primeras se consideran del artículo 10,20,40,12, y 13, las segundas se encuentran en los artículos 24,60,70,40,50,10,11,80,90, y las terceras que son las de seguridad que se encuentran en los artículos 14 Garantía de irretroactividad , audiencia y exacta aplicación de la ley, el 16 es donde se plasma la garantía de legalidad de toda actuación en la administración de justicia, los 17, 18,19 contra aprehensiones ilegales y los artículos 15, 20,21 , 22 y 23 las garantías del hombre para su defensa al encontrarse ante una situación legal.

(3) Humboldt , Alejandro de, Ensayo Político Sobre el Reino de la Nueva España, Ed. Porrúa S.A. México 1966, Libro II pag.63.

desarrollando, "El control Judicial" por último, se legalizó -- una vez más con la cons rrvación y ampliación de esa Institu-- ción tan orgullosamente mexicana, "El Juicio de Amparo".

Misma que representa una de las más grandes conquistas jurídicas contemporáneas, y que se considera como la esencia misma del va- lor y la dignidad humanas.

Por lo que podemos afirmar que los constituyentes de 1917 fue- ron lo suficientemente visionarios para que la Constitución -- que ellos mismos estaban dando origen no fuera a quedar en des- uso y que debido a las reformas fuera a quedar anquilada sino que dejaron la puerta abierta para efectuar en ellos reformas necesarias a fin de iría actualizando, dentro del sentir socio- liberal, que mueve toda su estructura fundamental.

El Congreso Constituyente encargado de elaborar nuestra vi- viente constitución cubó de surgir como principal resultado de la labor de legislación Social desarrollada por el constitucio- nalismo como resultado mismo de los grandes anhelos que la revo- lución en su nacimiento mismo hizo surgir y ante la considera- ción fundamental de la constitución de 1857 ese a sus indudables excelencias resultaba obsoleta frente a las necesidades prior- diales e imperativos revolucionarios y que la misma había de -- mostrarse incapaz de responder y dar base jurídica a los logros y conquistas de la Revolución Mexicana, genia trayendo consigo.-

La legislación social que ex tal virtud había llegado a expo- nirse de la cual hace una acertado comentario Jesús Romero Flo- res "Era buena durante el periodo preconstitucionalista, mientras el pueblo con las armas las hacía respetar y cumplir pero ya -- no eran aplicadas al restablecerse el orden constitucional ya -- que estaba inspirada esta Santa Norma en los principios del li-



beralismo de antaño, inadaptados al Estado Moderno que no puede dejar pasar, sino que tiene que intervenir directamente en los destinos de la sociedad, y sobreponer los derechos de las masas humanas y al encantado respeto individualistas del siglo pasado.

Iniciata las Leyes que de dicha legislación social derivaban - considerando de tal manera la gran transformación jurídica que se efectuaba estableciéndose gracias a la visión jurídica de los legisladores que no trataba únicamente de consolidar las conquistas de la revolución sino que había llegado el momento, para establecer la estructura jurídica a la estructura social y a la estructura económica, la cual era insuficiente en la constitución de 1857 pues como ya hemos anotado y bien es cierto que la revolución mexicana se apoyó en ella para enjuiciar al régimen de Díaz quien hizo burla y escarnio al apartarse de las decisiones políticas fundamentales del liberalismo y fue por ello que dicha ley fue la bandera fundamental de la Revolución Mexicana y de la lucha constitucionalista - que tal solo se propuso reformarla pero, no solo la reformo si no que logro uno de los más grandes avances sociales en cuanto a constitución de que un país se refiere.

Y es bajo estas circunstancias en el que el Congreso Constituyente se avoca al análisis del proyecto de constitución elaborado por Venustiano Carranza y sobre la base de dicho proyecto era sobre la cual trabajaría el Congreso, mucho confío Carranza pues, en el momento de los legisladores ordinarios al pretender dejar a su cargo en dictar las leyes reclamadas en el pueblo en los campos de batalla y que gracias a la acertada elección de los legisladores constituyentes se logro dar el gran paso decisivo, logrando -

romper aquel tabú, que les impedía dar cabida en la Carta Magna de nuestro país reformas sociales y que una sagrada técnica constitucional los aconsejaba no incorporar a ella pero aún contra todo comentario adverso supieron los legisladores coronar la obra de la revolución mexicana y dar a México la categoría de ser el primer país que incluyó en su carta magna los derechos sociales.

La gestación de los artículos 123, 27 se puede mencionar como meritoria no pudiendo decirse menos en lo que respecta al artículo 30, y todos los apartados de las garantías individuales sociales y jurídicas.

Todo esto es claro que no fue fácil de imponer y no poco se combatió al nuevo texto constitucional desde el mismo momento de su aparición. La Carta de 1917 habría de empezar a consolidar, con la práctica la legitimidad de su origen que por muchos enemigos fue tratada de anular, considerándola como anticonstitucionalista pero reiterando la legitimidad de su origen y de sus disposiciones ya que a partir de su inicio y promulgación el desenvolvimiento de México habría de mantenerse en términos generales, - apegado a la más pura esencia de su nacionalidad.

B) REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL TERRITORIO FEDERAL, Y C) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL .

El Ministerio Público es un Organismo independiente, y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: El Procurador de Justicia. Este interviene desde el inicio que pone en movimiento la actividad del órgano titular de la Acción Penal y que para asegurar el buen funcionamiento de la Institución a los preceptos constitucionales, se expiden las Leyes Orga

nicas y sus Respectivos Reglamentos: La estructura actual del Ministerio Público como Institución, se debe precisamente a la opinión acertada de Don Jose M. Macias, ilustre juriconsulto, así como - al voto particular de Dón Enrique Colunga, lo que motivo el segundo dictamen, tomado por el constituyente como redacción final - que a la fecha nos rige en el artículo 21 Constitucional.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a pasado por diferentes etapas ya que el Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios - están sujetos a una sola unidad de mando y control, el Procurador de Justicia.

Por lo mismo es necesario para reglar el buen funcionamiento de la función a los preceptos constitucionales, se expide la - Ley Orgánica en 1919 que consagra en su articulado y de acuerdo - por lo establecido en la constitución de 1917, que hizo a la Institución del Ministerio Público única depositaria de la acción penal y facultan a los mismos para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del procurador, que antes escuchara - el parecer de sus agentes auxiliares. En la misma ley se dispone que cuando un Agente del Ministerio Público, no presentase acusación , por los hechos que un particular le hubiese denunciado como delitos, el interesado podrá ocurrir al procurador General de Justicia quien oyendo el parecer de su Agentes Auxiliares, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la Acción Penal, y que - contra su negativa no procede otro recurso, sino el extraordinario de amparo. Por lo que podemos advertir que la primera Ley Orgánica de 1919, se reconoce al particular que hubiere sido ofendido por el delito, el derecho de reclamar la protección federal - contra la negativa del titular de la Institución o sea el Procura

dor General de Justicia del Distrito Federal, para que la acción penal se ejercitase.

La Institución del Ministerio Público en la Ley de 1919, - se organiza de la manera siguiente: Un Procurador como jefe nato del Ministerio Público, seis agentes auxiliares del Procurador, y los Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales - del partido Judicial de México, y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal, de acuerdo con el principio de unidad y control los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas por el Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que estimare conveniente. Cuando estas Instrucciones recibidas difiriesen de su opinión personal, lo haran de conocimiento del Procurador General de Justicia, y si este, insistiere en su parecer, se sujetara a sus indicaciones. Los Agentes auxiliares del Procurador, estarán diariamente por parejas para recibir - las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. A la Policía Judicial se le menciona de un modo limitativo haciéndola depender del Ministerio Público. Por lo que es de hacerse notar que esta Ley se le advierten grandes lagunas y defectos de técnica para el correcto funcionamiento de la Institución. Además - se usan terminos impropios y vagos. Por lo que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el 2 dos de agosto de - 1929 en ese entonces Lic. Jose Aguilar y Maya expide la Ley Organica, que constituye un intento formal para adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial a los-

dictados de la Carta Fundamental de la República, por lo que se hizo llegar de un grupo selecto de especialistas en la materia y con la colaboración de estos el Procurador dio cima a la obra creandose el departamento de investigaciones que empezó a funcionar el 10 de enero de 1930. Por lo que es de entenderse que en las comisarías de Policía de ese entonces privaba la confusión y aunque de hecho existían delegados del Ministerio Público en tales comisarías, el funcionamiento de las oficinas era defectuoso y las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en cuanto a la investigación de los delitos al Ministerio Público. La Ley Orgánica ha sido objeto de diversas reformas las mismas que han servido para ir adecuándose a los cambios que el simple transcurso del tiempo provoca la conducta de la sociedad. Se suprimieron los comisarios de policía y se establecieron las delegaciones del Ministerio Público delimitando cada una en razón de su jurisdicción y los juzgados calificadores en las mismas agencias, la primera destinadas a la investigación de los delitos y las segundas a la calificación de las infracciones, a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, lo que permitió diferenciar en forma concreta las funciones de cada cual y hacer práctica y funcional la disposición contenida en el artículo 21 constitucional.

La Ley Orgánica vigente establece la reforma del artículo 30., el cual a la letra dice: En la Persecución de los delitos del orden común al Ministerio Público le corresponde: A). . . .

- I. Recibir denuncias acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía -

Preventiva.

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del Cuerpo del delito y la Probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso el Ejercicio de la Acción Penal.

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición del interesado, cuando este comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la Averiguación Previa ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimase necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue fianza, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita la acción penal.

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los terminos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. No ejercitar la acción penal;

a) cuando los hechos de que se conozcan no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal -

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y solo por lo que respecta a él.

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los terminos del Código Penal.

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprende legalmente - que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

e). Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate resultase imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigna a la autoridad judicial un asunto, a los que se refiere

esta Fracción, el juez del conocimiento, de oficio dictará el sobreseguimiento respectivo.

B. En el Ejercicio de la Acción Penal y durante el proceso.

I. promover la incoación del proceso penal.

II. Ejercitar la Acción Penal ante los juzgados competente, por los delitos del orden común, cuando existe denuncia, querela, este comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia.

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 Constitucional las ordenes de cateo que sean necesarias.

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las constitucionales legales y ordinarias.

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por este, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Ejercitar la acción penal ante el juez penal en la ciudad de México en los casos de los detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 Constitucional, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia.

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño, en todos los casos, salvo que esta se garantice satisfactoriamente.

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos

a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y de la fijación del monto de su reparación.

IX. Formular conclusiones en los terminos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño, o en su caso planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extingan la acción penal.

X. Interponer los recursos que la Ley concede, expresar agravios y

XI. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalan las leyes.

El párrafo primero del artículo 3o puntualiza la atribución del Ministerio Público en el Distrito Federal, para la persecución de los delitos del orden común.

Podemos anotar brevemente de las reformas de mas trascendencia de este artículo 3o., que son apartado A Fracción I se sustituyeron las palabras conductas o hechos por los conceptos acciones y omisiones, en virtud de que toda la transformación de la realidad, del mundo exterior, que es producida por la acción del hombre o no evitada por este mediante una omisión de la acción debida, constituye un hecho jurídico cuando encuadra en la ley penal, en relación a la fracción II del mismo apartado que quizas es la mas importante de las reformas en la cual se incorpora atinadamente como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos a los Servicios Periciales, pues la actividad tecnica y criminológica que desarrollan en materia se requieren de conocimientos especiales. resulta indispensable para esa investigación de la .



averiguación Previa. Otra reforma que es de comentarse es la de la Fracción VI del mismo apartado que se inspiró en el artículo 137 - del Código Federal de Procedimientos Penales en el que establece expresamente los casos en el que el Ministerio Público no debe de ejercitar la acción penal, lo que se entiende en la necesidad de limitar la acción de aquél, a efecto de dar seguridad jurídica a los integrantes de la colectividad.

El párrafo que integra el apartado E del artículo 10 se adiciona con la frase "E durante el proceso" a efecto de ratificar la idea de que la acción penal provoca la función jurisdiccional, que se inicia con el acto de radicación y termina con el auto de sobreseimiento o la sentencia que es una ejecutoria, lo cual constituye el proceso, es el que define el ciclo de la acción penal hasta en su ciclo.

En la fracción I del apartado F se señala el contenido del proceso penal como resultado del ejercicio de la acción penal.

La fracción VI del mismo apartado B, se puede hacer mención de la exposición de motivos que dice: A efecto de mantener el orden constitucional que invariablemente, deben de someterse los actos de autoridad, se obliga al Ministerio Público, que cuando existe detenido por delito o delitos del orden común, cometidos fuera del Distrito Federal a que se ejercite la acción penal ante el juez de la Ciudad de México, pidiendo que resuelva en los términos del artículo 19 Constitucional, y que provea lo relativo a la competencia acorde a lo previsto en el artículo 119 Constitucional.

Esta fracción tiende a evitar la práctica viciada en el que el Ministerio Público que tiene a su cargo la Averiguación Previa, en el Distrito Federal remite al detenido y las actuaciones al estado

o mejor dicho a la Procuraduría de Justicia del estado en que se el delito se cometió, lo que no tiene apoyo legal, y además propicia la violación del artículo 19 constitucional, al prolongar - por más de tres días la detención sin justificarse con un auto de formal prisión, esto no choca con ninguna de las legislaciones procesales penales de la República, pues todas dan validez plena a las actuaciones del juez incompetente, cuando menos hasta el auto de formal prisión.

En las fracciones VII y IX definen con mayor precisión las atribuciones, y funciones del Ministerio Público, lo que implica consolidación en la ley secundaria, la seguridad jurídica de los individuos para el mejor respeto a las garantías individuales.

Por esta razón el embargo precautorio debe pedirse en todos los casos al iniciar el ejercicio de la acción penal, pues todo delito causa daño material o moral, o ambos a cuanto hechos ilícitos que es, por lo que constituye fuente de obligaciones, no obstante si la reparación de ese daño se garantiza, debidamente, el embargo pierde su necesidad de ser. Esta posición constituye un enfoque de las actividades del Ministerio Público orientadas a la protección de los derechos de las víctimas de los delitos, quien es también merecedora la atención, como la que con acierto se a venido presentando a los inculcados, para el respeto de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con tal medida como se dice en la exposición de motivos se propone corregir la práctica, hasta ahora existente, de que casi en la totalidad de los asuntos penales no se cubra esa reparación, lo que además de ser contrario al derecho es completamente injusto.

El Ministerio Público es una Institución compleja, que en cuanto que si bien es cierto que su actividad más representativa es el ejer-

cicio de la acción penal, también es cierto que tiene importantes funciones en la protección de los incapaces y en la vigilancia de la correcta aplicación de la ley, para lo cual tiene el deber de intervenir en juicios civiles y familiares, en los casos que la propia ley señala.

En el, proceso penal y en el desarrollo del sentido funcional que le corresponde, el Ministerio Público se debe conducir siempre como órgano reusitante, que habra de proceder con imparcialidad cuando las pruebas así lo obligen. por esta razón al formular conclusiones, en su caso. Deben de plantear las circunstancias excluyentes de responsabilidad, penal o las causas que extinguen la acción penal, sin perder de vista que en caso de duda es al juzgador al que le corresponde absolver, mientras que al Ministerio Público habra de acusar, para que las tres funciones procesales de acusación, defensa y desición se cumplan debidamente, y en este orden de ideas se expresa correctamente en el artículo 40 de la mencionada Ley Organica que a la letra dice:

40 La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I La propuesta del presidente de la República de reformas legislativas en el ambito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

II La propuesta ante el Presindete de la República de las Medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia.

II Poner en conocimiento de la República y del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal, los abusos o irregularidades que se advierten en los juzgados y tribunales, que afectan la ---

la pronta , expedita y recta administración de la justicia.

IV Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación.

V Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas , irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos , formulen los particulares orientandolos - sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate . Pasando hacer unas pequeñas anotaciones de las reformas en lo relativo al artículo 4º párrafo primero al cambiar por administración la palabra "Impartición " adaptandose ala moderna terminología , que se emplea para caracterizar la función jurisdiccional.

En lo relativo a las funciones que se le instituyen al Procurador de Justicia en el Distrito Federal, a efecto de conseguir -- permanentemente , el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el mejoramiento de la procuración de la procuración y de la administración de Justicia.

Otra reforma de de interes es la que se dió en el artículo 22º 22: Los servicios periciales actuaran bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público , sin perjuicio de la autonomia técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictámen .

Considerando un acierto al considerar a los servicios periciales como auxiliares del Ministerio Público y bajo el mando inmediato de aquél y conservandoles su autonomia e independencia de juicio de estos

En lo relativo al artículo 28º quedo como sigue:

28º El Ministerio Público y la Policia Judicial sólo podran expedir constancias o registros que obren en su poder , cuando exista man-

damiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo solicite el denunciante o querellante, el inculpado o su defensor o quien tenga interés legítimo "

Esta es la novedad que constituye la mayor trascendencia de o para los derechos de quienes tienen la necesidad o deber jurídico de recurrir ante el Ministerio Público cuando este ejercita las funciones que la ley le atribuye.

Y en cuanto al objeto de señalar que la Averiguación Previa no pueda constituir un procedimiento secreto para quienes son legitimados para conocerla, se establece el artículo 28o en el que se le autorizan a las partes interesadas para obtener copias de las constancias de actuaciones que practique el órgano jurisdiccional.

Los artículos 29, 30 y 31 se adiciona a la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

29o La desobediencia o resistencia a las ordenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial dara lugar al empleo de las medidas de apremio o a la imposición de correcciones -- disciplinarias, según el caso en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal . Cuando la desobediencia o resistencia constituya un delito , se iniciara la Averiguación Previa conforme a derecho.

30o Se podra imponer al personal de la Procuraduría por las faltas que incurran en el servicio , las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público mediante el procedimiento que dicha ley previene .

En el caso de la Policía Judicial se aplicaran las mismas sanciones administrativas, . El director general de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policia, podra imponer las sanciones administrativas de arresto por treinta y seis -

horas , retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días , de acuerdo con la gravedad de la falta. artículo 31 que a la letra dice: Cuando se le impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición , sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la Justicia . El procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

Al hacer un breve comentario de estos artículos diremos que la actividad del Ministerio Público en el ejercicio de la persecución de los delitos se le otorga la facultad de aplicar las correcciones disciplinarias que la misma ley señala , por las faltas que durante la tramitación de la Averiguación Previa pudieran cometer de quienes interviene en ella .

Y una vez expuesta a nuestro parecer las reformas de los artículos que han sido de mayor trascendencia de las mas significativas de dicha Ley que regula a la Institución que integra el Ministerio Público en el Distrito Federal, con bases en las disposiciones fundamentales que rigen a ésta en la cual en forma general se precisan las atribuciones del Ministerio Público; que son la persecucion de los delitos, la vigilancia de la legalidad, - proteccion de los intereses de los menores e incapaces y la de - cuidar la correcta aplicación de las medidas de politica criminal siguiendo el mismo orden de ideas se advierte la gran importancia que tiene en el que esta Ley se le concede o se le da intervención al ministerio Público como Representante de los menores e incapaces, actuando como un real representante social.

La Institución para el correcto desarrollo del ejercicio de sus funciones en cuanto a sus funcionarios se refiere exige selección y profesionalización del personal que realiza las diversas funciones de procuración de justicia, es por ello que se precisa en la misma la obligación de aprobar exámenes correspondientes y acreditar las cursas que se impartan para poder ingresar a la Institución entendiéndose por esto que con esto se trata de obtener una mejor optimización profesional, y garantizar a la ciudadanía un trato correcto que se deriva de una buena educación.

El Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, haciendo el análisis de cada una de las anteriores atribuciones en un aspecto general, y se reserva la regulación de ellas a un ordenamiento reglamentario fundamentado en el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se subdivide en las siguientes apartados ;

Título Primero : En lo que se refiere de la Competencia y Organización de la Procuraduría en los cuales enumera los servidores Públicos y Unidades administrativas y las atribuciones que a cada uno de ellos les corresponden para el buen funcionamiento de la Institución . Y que en orden Jerárquico son I Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 2- Subprocurador de Averiguaciones Previas, 3- Subprocurador de Procesos 4- Oficial Mayor -- 5.- Contralor Interno 6- Dirección General de Averiguaciones Previas 7.- Dirección General de Averiguaciones Previas. 8.- Dirección General de la Policía Judicial, 9.- Dirección General de Servicios Periciales, 10.- Dirección General de Consignaciones 11.- Dirección General de Control de procesos 12.- Dirección General de Representación Social en los Familiar y Civil. 13.- Dirección

General de Administración 14-Dirección General de Personal.15.-  
Dirección General Técnico Jurídico . . . . .

En lo que se refiere a los Acuerdos que se encuentran fundamentados en los artículos 10 y 20 y 17 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en los artículos 50 fracciones XII y XIII y el 15 fracción XIII del Reglamento de la propia ley..

En los cuales se fundamentan como ya se dijo de los Acuerdos emitidos Por el Procurador, para el buen despacho de las funciones de la misma Institución en los cuales se le dan las instrucciones generales al personal de esa Institución , estas instrucciones pueden ser generales o especiales para el mejor entendimiento de sus funciones , y cumplimiento de las mismas , con el fin de obtener la unidad de acción del Ministerio Público y la modernización de la procuración de justicia , de acuerdo a los requerimientos de la sociedad es por lo mismo que se le asignan un alto valor a la procuración de justicia , Por lo que los ordenamientos emitidos por medio de Acuerdos , Circulares y otras disposiciones, por medio del uso de las facultades que se le conceden al Procurador , para el fin práctico , eficaz, y debida observancia por parte de todos los servidores publicos de esa dependencia.



## CAPÍTULO III

## LOS DELITOS EN GENERAL

Para definir el delito se han elaborado diversas corrientes y necesidades específicas de cada país en su afán de tratar de conservar el orden social y el del no permitir la trasgresión del orden social.

La definición que le da Cesar A. Osorio y Nieto es la siguiente:

Como base en la definición legal, como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

El delito se puede entender como "una acción punible".

El Código Penal en su artículo 7o lo define como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales" a lo que Jiménez de Asúa expresa que el delito es " el acto típicamente antijurídico , culpable , sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad , imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"

El concepto del delito puede ser enfocado desde un punto de vista sustancial o bien desde el punto de vista formal: Entendiendo el primero se comprenderá en la idea de delito todas aquellas acciones que producen una lesión a ciertos bienes o valores sociales de importancia fundamental. Siguiendo a Ferris en su definición "SON Acciones Punibles las inspiradas por móviles individuales (egoístas) y antisociales, que turbando las condiciones de vida y contraviene la moralidad media de un pueblo dado en determinado momento"

Mientras desde el punto de vista formal solo considerará delito aquella acción castigada con una pena por un determinado

ordenamiento jurídico.

En sustancia, la teoría del delito no es otra cosa que el desarrollo de la siguiente definición "la acción u omisión típica mente jurídica y culpable".

Para entender mejor la anterior definición es necesario el estudio del desarrollo de este concepto: Acción; se entiende por acción como el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción sin entrar en problemas doctrinarios, son el acto de voluntad corporal el resultado y el nexo causal. La acción constituye el substrato del delito. Es un axioma del derecho penal moderno el que el pensamiento no puede ser castigado si no se exterioriza a través de un comportamiento externo. Teniendo en cuenta la forma y característica que asume la acción, los delitos han sido clasificados: Delitos de Comisión, Omisión, y Comisión por Omisión B) Delitos de Para actividad y Delitos de Resultado, C) Delitos Instantáneos, Permanentes y Continuados, D) Delitos Dolosos y Culposos E) Delitos Simples y Complejos.

Entendiendo por Omisión como la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar, que produce un resultado. Entendiendo como elementos constitutivos de la omisión los siguientes Abstención, Resultado y Nexo Causal, el resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos, el nexo causal es la vinculación estrecho ineludible indispensable, entre la conducta realizada y el resultado productivo, es la relación necesaria de causa a efecto.

La Acción típicamente antijurídica, para considerar lo anterior es necesario que una acción pueda ser considerada delictiva

es preciso que sea antijurídica, es decir contraria al derecho en general, de este modo, si bien es cierto que todo hecho antijurídico o ilícito es delictivo, en cambio todo delito importa, lo rigamente la existencia de una ilicitud. Las acciones antijurídicas que el derecho penal castiga como delitos son aquellas que se hayan concretamente descritas en la llamada parte especial de los Códigos Penales, tales descripciones se conocen con el nombre de tipos penales, la función de estos tipos es de gran importancia en el aspecto técnico, pero sobre todo su existencia es fundamental para dar efectiva vigencia al principio "nullum, crimen, nulla poena, sine lege". El concepto de antijuridicidad desde el punto de vista penal se entiende como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal - tutelar de un bien jurídico.

El aspecto negativo de antijuridicidad y las causas de justificación cuando la conducta realizada, sea cual fuere se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, se efectúa el amparo de una causa de justificación. El derecho establece en que casos una acción, a pesar de coincidir con una conducta descrita en un tipo penal no es antijurídica, por lo tanto no es delictiva y son las que se conocen bajo el nombre de causas de justificación. Las más comunes son: El cumplimiento de la Ley, el ejercicio de un derecho, autoridad, cargo, profesión o actividad lícitamente autorizada. El estado de necesidad y la legítima defensa. En todos estos casos se considera que el agente actúa conforme a derecho su fundamento radica en el pensamiento de que el derecho, en general importa siempre un orden dentro del cual los valores de mayor jerarquía deben ser salvaguardados.

a una cosa de sacrificio de otros de menor importancia. Este principio que aparece muy claramente en la base del estado de necesidad y de la legítima defensa, no se aplica en definitiva otras causas de justificación. Por ello podemos afirmar que no constan ninguna acción antijurídica el Policia que priva de su libertad al delincuente que sorprende infraganti en cumplimiento de su deber - ni el que viola un domicilio para salvar a una persona para salvar a una persona de un incendio "estado de necesidad", ni el que mata para defenderse de una agresión injusta que pone en peligro su vida "la legítima defensa".

Acción Culpeable, para que una acción constituya delito no basta que sea típicamente antijurídica, es decir objetivamente contraria al derecho, es indispensable además que dicha acción sea culpable esto es, personalmente reprochable a su autor. Así podemos ejemplificar el caso de un demente que asesina a una persona realiza indiscutiblemente una acción antijurídica, puesto que la demencia no confiere el derecho a realizar tal acción, sin embargo no se lo puede reprochar a su autor porque este no ha podido comprender su significado, entendiéndolo porque no le corresponde - en este caso la imposición de alguna pena. Definiendo la imputabilidad entendemos como la culpabilidad tiene como presupuesto objetivo la antijuridicidad típica de la acción y como subjetivo la imputabilidad del delincuente, o sea su capacidad (condicionada por su salud y madurez mental) de valorar correctamente los deberes que le corresponden y obrar conforme a esa valoración, conceptuando - la imputabilidad la entendemos que es la capacidad de entender - y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal, despres-

Siendo de la misma naturaleza uno intelectual referido a la comprensión de los actos por una razón y otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado, concluyendo que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal como ríenana por razones de edad y salud mental.

La Responsabilidad como elemento del delito se define como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a las sociedades por el hecho realizado, es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas, y responsable aquel que teniendo esas condiciones realiza un acto típico de en la Ley como delito y que, previamente, por ese sustrase la obligación de responder por el.

Aspecto Negativo de la Imputabilidad: La Inimputabilidad que es el aspecto negativo de la Imputabilidad o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal. Causas de Inimputabilidad a) Minoría de edad en el Distrito Federal los menores de 16 dieciocho años son inimputables, b) Trastorno mental el artículo 15 - Fracción II del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad "parecer al inculpaado, al cometer la infracción trastorno mental c) Desarrollo intelectual retardado, la misma Fracción II del artículo 15 del ordenamiento anteriormente citado, marca como excluyente de responsabilidad padecer el inculpaado al cometer la infracción, desarrollo intelectual retardado que lo impida cometer el carácter ilícito = del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, entendiendo esto como una disminución de las facultades de entender, esto es considerado como una disminución de la inteligencia, que debiese tal que anule las facultades de querer y entender. d) El -

Miedo grave entendiendo el miedo como un impedimento para reaccionar correctamente ante un hecho con mas razon cuando se tiene en la manifestación del miedo en forma grave, anula la capacidad de conocer plenamente y de actuar entre la verificación de una conducta o su abstenición. De acuerdo a la fracción IV del multicitado artículo 15 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en el cual a la letra dice: El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente grave en la persona del contraventor se estima como un excluyente de responsabilidad.

La Culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haber conducido contrariamente por la norma; jurídico-penal, la culpabilidad requiere necesariamente como fundamento la comprobación de la existencia de una cierta relación típica entre el autor y el hecho. Esta relación puede asumir dos formas el dolo y la culpa. Entendiendo por dolo que consisten en el conocimiento y la voluntad del hecho, es de discutirse si es necesario además que el inculpaado haya tenido conciencia de la antijuridicidad de la acción, no habra dolo en todos aquellos casos en los cuales el autor haya incurrido en error de hecho.

La Culpa, obra con culpa quien causa un resultado delictivo sin preverlo pese a que era preveçible. la culpa se manifiesta en general bajo la forma de la imprudencia y de la negligencia.

Los delitos con dolo dan lugar, a sanciones mucho mas severas que los realizados con culpa, porque el conocimiento y la voluntad del hecho típicamente antijurídico demuestra o pone en claro un mayor grado de culpabilidad.

En aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad: concierne la ausencia del elemento de culpabilidad, segun la expresion

de Vizcenz de Asua la inculpabilidad es la absolución del sujeto del juicio de reproche.

También dentro de este elemento de los hechos que deben re-  
-utarse sin culpabilidad algunos hechos delictivos que se reali-  
-zan en virtud de la obediencia jerárquica, debida por el inferior  
al superior en los cuadros de la administración pública.

La Punibilidad es el hecho típico antijurídico y culpable -  
-el cual debe tener como complemento la amenaza de una pena, o -  
-nes, debe de ser punible y sancionado con una pena el comporta-  
-miento delictuoso, discutiéndose si la punibilidad es un elemento  
del delito o simplemente es solo una consecuencia del mismo, pe-  
-ro basandonos en la definición de delito que se da en el artículo  
70., del Código Penal podría resolverse si es elemento del deli-  
-to sin embargo los argumentos que en contra se dan son atendi-  
-bles y solo podemos decir que la discusión acerca de la puniti-  
-lidad, como elemento del delito subsiste. Las condiciones objeti-  
-vas de punibilidad se definen como aquellas exigencias ocasional-  
-mente establecidas por el legislador para que la pena tenga apli-  
-cación. La condicionalidad objetiva es un requisito, una circuns-  
-tancia de hecho que debe darse para que opere la punibilidad.

Aspecto Negativo de la Punibilidad: Excepciones absolutorias, -  
-en casos excepcionales - dadas expresamente en la ley, y posible-  
-mente en atención a razones que estimaron de política criminal-  
-se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto pena al  
-guna al sujeto activo del delito. Según Castellano Tena son aque-  
-llas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la  
-conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. En estos ca-  
-sos el carácter de la acción como delictiva de la conducta rea-

y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad, en nuestro sistema jurídico enciende tramos las siguientes excusas absolutorias: a) excusa por razones de mínima temibilidad, en el artículo 355 el Código Penal establece que si el valor de lo robado no excede de diez veces del salario mínimo para el Distrito Federal y es restituido por el activo espontáneamente y si, además, este paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecuta con violencia no se le impondrá sanción alguna. Concluyendo que la poca cuantía del ilícito la restitución espontánea el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de comisión del delito, indican mínima temibilidad del activo. b) Excusa en aborto imprudencial o embarazo resultado de violación, el Código Penal en su artículo 333 establece impunidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación, concluyendo que no existe ninguna temibilidad. en el primer caso y que la mujer misma sufre las consecuencias de su propia imprudencia en la segunda hipótesis la explican los tratantistas en función de que no lea imponerse a la mujer una maternidad que podría resultarle odiosa, que le recuerde constantemente que es el resultado de la imposición de un acto carnal en forma violenta. c) Otras Excusas el Licenciado Fernando Castellano Tena señala como otras excusas por no exigibilidad de otra conducta: La contenida en la fracción II del artículo 250 del Código Penal en el cual se refiere a la no imposición de sanción a intermedios familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman el cadáver de-



la víctima sin autorización correspondiente; así mismo como la señalada en el mismo ordenamiento legal respecto a la excusa - en favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Los delitos en particular. La segunda parte especial de los Códigos Penales se describen concretamente los diferentes delitos y se fijan las penas que a cada uno de ellos corresponden. Los delitos aparecen agrupados en títulos o capítulos teniendo en cuenta los bienes jurídicos protegidos, es decir, aquellos bienes o intereses fundamentales que la ley trata de defender mediante la amenaza de penar o castigar a quienes los lesionen o pongan en peligro.

En nuestro código penal vigente para el Distrito Federal, contiene hasta el 400 bis artículo, de los cuales 122 corresponden a la parte general y los restantes del 123 al 400 bis corresponden a la parte especial. La sistemática del derecho penal y de la ciencia penal, debe referirse a ambas pues incontestable que el conocimiento ordenado tiene íntima relación con las partes integrantes del uno y de la otra, y es de capital importancia para su contribución decisiva a la mejor comprensión de la misma ya que la sistematización del conocimiento permite el logro de acertadas decisiones.

Comprendiéndose en la parte general de la sistemática del derecho penal: a) Ley Penal b) Delito c) Penas y Medidas de Seguridad, y en la parte especial a) delitos en particular, b) delitos especiales.

Por lo que para llevar una sistemática en el estudio del Derecho Penal, es conveniente agrupar o clasificar los delitos en la --

manera en que se clasificaron en el Código Penal para el --  
Distrito Federal de 1931 .

- . Delitos contra la seguridad de la Nación
- . Delitos contra la seguridad pública
- . Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia
- . Delitos contra la autoridad
- . Delitos contra la salud
- . Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres
- . Revelación de secretos
- . Delitos cometidos por servidores públicos
- . Delitos cometidos contra la administración de justicia
- . Responsabilidad profesional
- . Falsedad
- . Delitos contra la economía pública
- . Delitos sexuales
- . Delitos contra el estado civil y la bigamia
- . Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
- . Delitos contra la seguridad y la paz de las personas
- . Delitos contra la vida y la integridad corporal
- . Delitos contra el honor
- . Privación ilegal de la libertad y otras garantías
- . Delitos contra las personas en su patrimonio
- . Encubrimiento.

B) LA DENUNCIA:

La denuncia se considera como uno de los requisitos de procedibilidad la cual se entiende como la condición necesaria legalmente para iniciar la averiguación previa.

Por lo que es procedente citar el artículo 16 constitucional.

...."Nadie puede ser molestado en su persona, en su familia ó domicilio, papeles ó posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna Orden de Aprensión ó detención - sino por la Autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación - ó querrela de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta por persona digna de fé ó por otros datos que hagan probrable la responsabilidad del inculpado....

Hay diferentes criterios en relación al concepto de Denuncia: por la cual se entiende la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. /

Al respecto para Rivera y Silva dice...."Por Denuncia se entiende la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos...."(4).

La Denuncia"...La obligación sancionada penalmente que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que se saben se han cometido ó se sabe que se están realizando, ó se están co-

(4) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa S.A. México. 1983, 13a. Edición, página, 255.

metiendo siempre que se trate de aquello que son perseguibles de -  
oficio.

Florian da la siguiente definición de la Denuncia:..." Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes"(5)

Al tener conocimiento de un hecho delictivo, es nuestra obligación hacerlo del conocimiento de la autoridad, tomando el supuesto que en caso de no hacerlo se incurre en el delito de encubrimiento. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa, y a saber son tres las formas de procedibilidad que se establecen constitucionalmente, la denuncia, la querrela y la acusación. Y al referirnos a la acusación es los cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede ser delictuoso, la acusación en nuestra legislación sólo corresponde al Ministerio Público.

Rafael de Pina define a la acusación como..."La imputación o cargo formulado contra persona a la que se le considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género..."(6)

En el mismo orden de ideas Osorio y Nieto define a la "...La acusación es la imputación directa que se le hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido..."(7)

En relación al estudio que de la querrela iniciamos podemos citar - la opinión que en relación a la Querrela hace Domonico Tolomei resumiéndola en la siguiente forma reconoce en la acción penal una -

(5) Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Ed. Bosch. Barcelona s/f, 1a Edición, pag 194.

(6) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A. México 1983, 11a Edición, pag. 17

(7) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Ed. Porrúa S.A. México 1985, 3a Edición, pag. 7.

acción pública, y otra privada en contra del criterio de la publicidad de la acción, por virtud de la institución de la querrela, como condición de procedibilidad porque estima que debe de diferenciarse entre publicidad de la acción y publicidad de su ejercicio, y que entonces el titular de la acción es el ofendido por el delito, quien autoriza su ejercicio al Ministerio Público el cual únicamente será titular de su ejercicio.

Los legisladores se orientaron más por el criterio de la exclusividad del ejercicio de la acción por órganos públicos como sucede en México, en el que se da la titularidad de la acción penal al Ministerio Público. Como anotamos en el primer capítulo la exigencia punitiva pertenece al estado, y por lo mismo debe ser un órgano público quien ejercite la acción correspondiente para hacerlos efectivos. Así pues la clasificación que atiende a la acción penal en la que se distingue de la forma en presentar la denuncia o la querrela, la cual está última se debe a causas de respeto al interés del ofendido por el delito, por lo que se considere conveniente que la persecución penal de los delitos sufridos por el agraviado dependa de la decisión del mismo, por lo que en estos casos se priva al Estado el derecho de castigar si con esta acción en lugar de beneficiar al ofendido lo perjudica más con la publicidad del hecho, ya que se viola de nuevo la herida con una herida más profunda, por lo que en los delitos perseguibles por querrela es necesario que el ofendido haga saber al Estado,

Por lo cual solo tienen importancia para el orden público cuando al ofendido las sienta como tal lesión y se encuentre encuadrado como tipo penal, y fórmule su querrela para que se le inicie a la Averiguación Previa, entendiéndose en los delitos que sólo se persiguen previa querrela de la parte ofendida, pues como ya lo mencione hay

delitos en los cuales el Estado tiene interés en la investigación - como órgano persecutorio de los delitos para mantener la paz social pero este interés se contrapone al que tiene la víctima en no perseguirlo, por lo que el Estado renuncia de hacer efectiva su acción penal mientras la víctima del delito no declara por medio de la querrela el interés de que se persiga al responsable o responsables del delito, por lo que algunos autores tomando en cuenta esta consideración dicen que es justo contemplar para ciertos delitos los intereses de la víctima y dejar en sus manos la decisión de cuando les será más perjudicial que provechoso el ruido del proceso.

Hay diversas definiciones de la querrela el más aceptado es el siguiente: Como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

Se expresa que es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo en virtud de que es una forma de externar lo deseado y queda al arbitrio del sujeto pasivo u ofendido por el delito realizarla o no.

Entendiendo como titulares de la manifestación de la voluntad indicada, pero debemos hacer mención la diferencia de los sujetos pasivo y el ofendido por el delito, en el cual el primero es el que resiente directamente el resultado del hecho delictuoso y en el segundo caso es el que resiente indirectamente la lesión jurídica -- por nexos que lo unen al sujeto pasivo que pueden ser familiares o personales.

Haciendo la afirmación de que el Ministerio Público por medio de Policía Judicial, que se encuentra al mando del Ministerio Público

pruebas por el juez de la acción penal.

Delitos perseguibles Por Querrela:

1- Estupro : Artículo 262 del Código penal Definición típica y punibilidad : Al que tenga cópula con mujer menor de 16 años , casta y honesta , obteniendo su consentimiento por medio del engaño , se le aplicaran de un mes a tres años de prisión , requisito de procedibilidad; querrela por parte de la mujer ofendida , de sus padres y a falta de éstos de sus representantes legítimos.

2- Rapto; artículos 267 y 268 del Código Penal para el Distrito Federal: Definición típica y punibilidad: Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral , o del engaño para satisfacer algún deseo erotico sexual o para casarse se le aplicara la pena de uno a ocho años de prisión.

---- Se impondra la pena del artículo anterior , aunque el raptor no emple la violencia , ni el engaño , y consienta en el rapto la persona si ésta fuere menor de 16 años .

Titulares del delito de querrela que se establecen en el artículo 271 C.P.D.F. quienes pueden presentar la querrela por el delito de rapto a saber son las siguientes: Si fuera casada ella misma o su marido, si es menor de edad su padre o tutor ó quien ejerza la patria potestad o la misma menor.

3- Adulterio: Regulado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal. Definición típica y punibilidad: Se aplicara prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en domicilio conyugal o con escándalo.

Requisitos de procesabilidad Querrela de parte del cónyuge ofendido . Cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables . se procederá contra los dos y los que aparezcan

como codelincuentes. Como comentario hacemos notar que en el código no se define que es el delito de adulterio pero o lo podemos afirmar que es que cometen el hombre y la mujer que sostienen relaciones sexuales entre sí una de ellos o los dos se encuentran con ellos con otra persona y siempre que las efectúen en el domicilio conyugal y con escándalo.

En este caso ambos sujetos son activos del delito y los sujetos pasivos el o los conyuges ofendidos, y la comunidad social a la que pertenecen ya que como señalan algunos autores lo que tutela este artículo es la fidelidad sexual prometida por virtud del matrimonio.

4- Lesiones Imprudentiales, producidas por el tránsito de vehículos. La definición de lesión se da dentro del mismo precepto en el cual dice: Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, contusiones, fracturas o dislocaciones, quemaduras sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. En el caso de las lesiones culposas producidas por tránsito de vehículos la situación jurídica del presunto responsable es la siguiente al libertad por pena alternativa, el caso de que no concorra ningún otro delito.

b) Cautión de acuerdo al artículo 271 del código de procedimientos penales cuando se produzca cualquier clase de lesión y no se abandone a quien hubiese resultado lesionado y que en esos momentos el conductor no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo ningún tipo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, en este caso no se procederá a la detención del presunto responsable, si se garantiza ante el Ministerio Público en for-



no suficiente de no sustracción de la custodia de la custodia y en su caso la reparación del daño. La caución será fijada por funcionarios encargados de la investigación en los términos de los acuerdos vigentes que a ese respecto ha emitido la Dependencia.

8) El amparo domiciliario En los delitos impropios de homicidio en los cuales la pena no exceda de cinco años de prisión no serán privados de su libertad en los lugares o edificios de reclusión -- y quedaran arrimados en su domicilio bajo la custodia de otra persona

6- Lesiones intencionales de las comprendidas en la parte primera del artículo 253 del Código Penal, que las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

7- Golpes y violencia físicas simples.

8- Difamación. 9- Abuso de confianza : artículo 362 del Código Penal. Definición típica comete el delito de abuso de confianza el que con perjuicio de su bien disponga, parti o transfiera de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

La punibilidad para estos casos se hará en razón del monto del valor del objeto o materia del mismo, para proceder a la invocación de este ilícito se requiere de querrela de parte.

10- Daño en propiedad ajena; artículo 399 del Código Penal, -- comete el delito de daño en propiedad ajena el que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de terceros.

11 Los delitos previstos en el título XIII del Código Penal. -- cuando sean cometidos por ascendiente, descendiente, cónyuge -- pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario adoptante o adoptado, parientes por afinidad --

hasta el segundo grado, o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los cuales ya mencionados.

12 - Peligro de contagio vírico entre cónyuges.

Las formas en que puede ponerse al orden judicial en movimiento por medio de la querrela, la querrela puede presentarse verbalmente ante el Agente del Ministerio Público ante la cual hará una detallada narración de los hechos delictuosos - previa protesta de ley que se le hará, y asentandola por escrito asentando los datos generales de identificación del querrelante y al final de su declaración además de su firma deberá incluirse la impresión de su huella digital.

Y también por escrito en este caso el ofendido por el delito - o querrelante hará valer su derecho constitucional de petición la cual deberá de ser en forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, en la cual deberá contener los generales de la o el querrelante, y una narración ó descripción de los supuestos hechos delictivos sin calificarlos jurídicamente, esto es sin tipificarlos. No necesitándose formas específicas para que el querrelante haga valer su manifestación al estado su deseo de que se dirima la acción penal en contra de determinada persona - por hechos concretos.

Una vez estudiado lo que se entienda por querrela y habiendo tomado como punto de partida las diferentes teorías que al respecto existen para formarnos un criterio uniforme de la querrela y clasificando los delitos en el que es requisito de procedibilidad es necesario para que se sea consciente al estado de un hecho - verbalmente - sustituido por el ofendido al mismo, es necesario tener bien delimitado quienes son las personas que pueden o están facultadas igualmente para formular querrela que por estudio

del artículo 264, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual faculta a cualquier ofendido por el delito, aún cuando sea menor, en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales. En el mismo artículo dice que las personas físicas pueden formular querrela mediante poder general con cláusula especial exceptuándose los delitos de rapto, estupro y adulterio quizá queriendo entender que el estado considera que este tipo de delitos deben de querrellarse personalmente en forma directa o por escrito las personas ofendidas por el delito en cuanto a su naturaleza del mismo,

En cuanto a las personas físicas podrán presentar querrela por medio de poder general invistiendo al apoderado el poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

En relación a la titularidad del derecho a querrellarse del menor pudiendo presentar la querrela cualquier ofendido por la infracción ascendientes, hermanos o representantes legales, se ha dicho que el menor desea querrellarse pero sus ascendientes no, o viceversa en este caso debe de tomarse en cuenta al titular del derecho que es el padre menos pudiendo citar un caso concreto que se tuvo presenciado como oficial necrografista del Ministerio Público en el que el padre de la menor ofendida por el delito de estupro manifestó su opinión en el caso de proseguir la averiguación previa una vez ya iniciada aunque la menor manifestó sus sentimientos hacia el presunto responsable en el sentido de que era su novio y lo quería y que si había declarado en su declaración inicial en el sentido de que se adhería a la querrela por él por su menor edad fue por que el mismo la había iniciado pero así han sido resueltos las diferencias de -

critérios, en este caso debe entenderse planteamiento que lleva a resolver en el sentido de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir una diferencia de criterios, en el cual la persona facultada jurisdiccionalmente, a pesar de no ver la ofensa por el delito se le reconoce el derecho a presentar querrela en razón al artículo 113 del Código de Procedimientos Penales en el que establece que cuando el ofendido se encuentre en la minoría de edad podrá revelarse a su nombre otra persona y esta querrela surtirá efecto si no se opone a ella el tenor ofendido.

**Divisibilidad de la querrela:** Dentro de las funciones cotidianas que se desarrollan en una Agencia del Ministerio Público se observan la siguiente situación que se produce con bastante frecuencia en los delitos en los cuales los requisitos de procedibilidad de la querrela, o sea el interés del ofendido se que se inicia una averiguación previa, principalmente relacionados con los delitos de tránsito de vehículos en los que se ven involucrados uno o más delitos o como indicio uno o varios sujetos - esto como resultado de una sola conducta por un solo sujeto se producen varios resultados distintos, en el cual en los primeros de los casos el ofendido o la víctima del delito tanifiesta su deseo de querrellarse contra uno de los infractores, pero al contrario otros, en la misma situación que concurren sucede que el ofendido se querrela por la misma infracción sufrida por uno de los infractores, pero no por los otros, entendiéndose en este caso que si el ofendido tiene el derecho de querrellarse también tiene el derecho de impedir a los querrelados que se opongan a que se eviten procedimientos innecesarios ya que se evitarían procedimientos, para que el ofendido otorgara el perdón.

en favor de una persona respecto de la cual desde el principio, nunca deseo querrellarse, ni nunca existió interés en que fuese, - perseguido.

Extinción de la Acción Penal y Derecho de Querrela: En el , - siguiente apartado trataremos, las diferentes causas en las cuáles los delitos perseguibles por querrela se extinguen y que ha saber son los siguientes: a) Por muerte del agraviado, en algunos casos, - b) Por perdón, c) Por muerte del res ponsable y d) Por prescripción.

En todos estos casos tal extinción se refiere a la sanción pe - nsl, deriva de la comisión de un delito, pero no al derecho del - sujeto al querrellarse, ya que el ofendido por el delito, en todo - tiempo tiene el derecho de formular su querrela ante el Minis - terio Público y este está obligado a recibir la manifestación - del querellante y dar el trámite correspondiente y en el caso - de la muerte de alguna de las partes ya sea el ofendido por el - delito ó el indiciado, el Agente del Ministerio Público propon - drá un No Ejercicio de la Acción Penal.

Entendiendo en este apartado que el Código Penal regula la - extinción de la acción penal, más no el derecho de querrela, por - lo cual no debe entenderse que la querrela no tiene términos ó - causas extintivas.

Haciendo una breve mención del término jurídico de Perdón - manifiesta lo siguiente González de la Vega: "Que el Perdón es - un acto "por el que el ofendido hace remisión del agravio ó - manifiesta su voluntad de que no se inicie ó no se continúe - el procedimiento contra el culpable"(8).

A este respecto Colín Sánchez define el Perdón "el acto a tra -

(8) González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado", Edit - rial Porrúa, S.A., México 1983, - 19a edición, página 175.

vés del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante, ó el tutor especial manifiesta a la autoridad correspondiente - que no desea que se persiga al que lo cometió"(9).

Analizando las definiciones anteriores consideramos que el perdón otorgado es un instrumento extintivo, esto es que extingue la acción penal y por supuesto cesa toda actividad que pudiera realizar el Ministerio Público, considerando en éstos términos que el perdón es una Institución de naturaleza procedimental extintiva de la acción penal que inhibe al organo investigador de proceder ó continuar con la averiguación previa en lo que se refiere a delitos perseguibles por querrela, hace cesar la actividad jurisdiccional ó pone fin a los efectos de la Sentencia.

El perdón se encuentra figurado en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en el que dice que el Perdón como una forma de extinguir la acción penal respect de todos aquellos delitos que necesiten, para que se inicie la averiguación, el requisito de la querrela, siempre y cuando se conceda antes de que se pronuncie la Sentencia en segunda instancia, y el indiciado no se oponga al otorgamiento. En el caso de que haya varios ofendidos cada uno podrá otorgar separadamente, el perdón y este solo surtirá efectos para el otorgante. Tal perdón sólo beneficiara al indiciado en favor del cual se otorga, a menos que el ofendido ó legitimizado para otorgarlo, hubiese sido satisfecho en sus intereses ó derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiara a todos los indiciados y al encubridor.

(9) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa S.A., México 1984, 8a. edición, página 250.

## CAPITULO IV

LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO  
TITULAR DE LA ACCION PENAL.

a) La atribución Persecutoria en la Averiguación Previa , el Ministerio Público , en el artículo 21 Constitucional , establece la atribución del Ministerio Publico de perseguir delitos , esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales el preprocesal y el procesal y primero se refiere a la averiguación previa que es el periodo de investigación en el que se auxiliara por la policía judicial y los servicios periciales para comprobar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, tendientes a decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y el citado artículo 21 Constitucional establece por una parte la función investigadora del Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial y por otra una garantía para los individuos ofendidos por el delito en el cual sólo el Agente del Ministerio Público podía investigar y proseguir los delitos en su actividad persecutoria y basandose en los requisitos de procedibilidad, o sea la denuncia y la querrela y el principio de legalidad que se encuentra impreso en el artículo 16 Constitucional. Si la ley existe para fines de utilidad social y debe aplicarse siempre que estemos en presencia de una acción dañina , es indiscutible que el principio que más satisface en el de legalidad, porque presta mayores garantías a la defensa de la sociedad que los órganos del estado tienen el deber de garantizar. Por lo que podemos señalar que en la actividad persecutoria de los delitos , al Ministerio Publico corresponde:

A : En la averiguación Previa:

a) Recibir denuncias ; acusaciones o querrelas , sobre acciones u omisiones que pudieran constituir delito.

En este apartado podemos entender como requisito de procedibilidad la denuncia o la querrela en la primera el órgano que tiene la titularidad de la acción penal, o sea el Ministerio Público recibe el conocimiento que se cometió un delito por medio de la comunicación que le hace cualquier persona de este hecho ilícito tratándose de delitos perseguibles de oficio, lo contrario de la querrela en la que los delitos que se persiguen por querrela, no cualquier persona puede hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o aclarando la idea que aunque lo haga el Ministerio Público no puede poner en marcha la investigación, ya que se necesita que sea la persona pasiva o el ofendido por el delito, quienes por medio de su manifestación de voluntad hagan saber al estado por medio de su órgano persecutor de los delitos que es su deseo que se persiga al sujeto activo y se da inicio a la averiguación previa correspondiente en su caso ejercite la acción penal.

Como ya se ha dicho la acción penal tiene su origen en el delito es decir que si la conducta realizada por el sujeto activo del delito, encuadra en algunos penales, nace para el estado, el derecho de castigar, ya que el Derecho Penal sanciona la conducta de los particulares. En cuanto a la acción u omisión que pueden constituir delito podríamos decir que el hombre se expresa activa o pasivamente, o sea que la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o una omisión, en este orden de ideas debe aclararse que sólo se le pueden atribuir las conductas delictivas al hombre.

La acción es la voluntad y la omisión es la conducta negativa la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar, y que produce un resultado.



II Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial , esto es que tanto el Ministerio Público , como la policía judicial realizar una función persecutoria de los ilícitos ,

Como sabemos la Constitución de 1917, estableció una doble función al Ministerio Público , como titular de la acción penal en el monopolio de este por el estado, y como jefe de la policía judicial, característica está última de extracción nacional. La facultad que tiene la policía judicial es la de el medio de preparar el ejercicio de la acción penal. Y se define como el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal. Y se le entiende a esta como la actividad encaminada a descubrir los delitos - buscar a los sujetos activos del delito por medio de la investigación comprobar la responsabilidad de estos.

La policía como un cuerpo policíaco , pero no como cualquier cuerpo policíaco , al que se temía , sino que se le dieron características especiales es decir al mando inmediato del Ministerio Público , a través del progreso de la sociedad se ha ido desarrollando cada vez más formas más sofisticadas para delinquir por lo que la Policía que es el que se encarga ser el brazo ejecutor material del Ministerio Público , es necesario que se vaya modernizando y avanzando en sus técnicas contra el crimen organizado , por que a medida que avanza la civilización avanza la destreza de los criminales para evadir la acción de la justicia - por lo que la sociedad reclama una preparación adecuada , y una clara conciencia de sus atribuciones y deberes sea instrumento eficaz para prevenir y descubrir los delitos , concretamente podemos señalar las funciones de la Policía Judicial :

- 1- Averiguar los delitos , descubrir a los delincuentes, y entregarlos en su caso al Ministerio Público,
- 2- Prestar auxilio al órgano jurisdiccional , a fin de que sus ordenes se ejecuten, y se cumplan las resoluciones judiciales.
- 3- Cooperar con la autoridad judicial para el mejor cumplimiento de la función de decisión

La policia judicial debe darle cuenta inmediata de las pruebas - obtenidas al Ministerio Público pues como lo establece el artículo 21 Constitucional., que otorga la función persecutoria de los delitos al Ministerio Público y a la policia judicial pero esta - queda bajo la dependencia del Ministerio Público, de aqui que la Policia judicial no tenga el ejercicio de la acción penal , pero es el órgano investigador.

La policia judicial en el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal debe buscar los elementos que exigen el artículo 16 Constitucional, pero esto no quiere decir que no deba practicar toda clase de diligencias tendientes a comprobar el delito y la responsabilidad. Este es captar hasta donde sea posible el cuadro del delito , porque el simple transcurso del tiempo es el - mayor enemigo de toda huella o vestigio que hubiese dejado la - realización de un hecho delictuoso. En cuanto a los servicios - periciales haremos mención que el Ministerio Público necesita - en el ejercicio de sus funciones de investigación apoyos técnicos que mediante actividades especiales , le proporcionan elementos para poder decidir en bases sólidas el ejercicio o no -- ejercicio de la acción penal. Por lo que se auxilia de los servicios periciales, al cual se le define así; Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por los especialistas en determinadas artes , ciencias o técnicas , los cuales -

previo examen, de una persona de un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver emiten un dictamen ( peritación ) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Así pues y a fin de auxiliar al órgano persecutorio, la Dirección General de Servicios Periciales, debe contar con los peritos necesarios a éste efecto, entre los cuales se puede citar algunos: Peritos en tránsito, valuación, examen de documentos, contabilidad, arquitectura, ingeniería, explosión o incendio, de dibujo o retrato hablado, traductores, química, balística, criminalística de campo, dactiloscopia, fotografía, medicina forense. Por lo que se entiende como peritación, el dictamen o trabajo de un perito, y el objeto de esta la podemos determinar que se puede encontrar en personas, hechos, vehículos, documentos, armas, mecanismos, por lo que se entiende que es un elemento muy importante en la integración de la Averiguación previa.

en cuanto a la fracción III del apartado A del mencionado artículo dice:

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal.

#### b) EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD:

La acción penal tiene su principio mediate el acto de consignación, este es el punto de arranque para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, es cuando el Ministerio Público se dirige hacia el órgano jurisdiccional y pone en movimiento el proceso, para para que el Ministerio Público, decida ejercer la acción penal, es necesario cumplir determinados requisitos constitucionales mencionados en el artículo 16 Constitucional, en cuarto al,

principio de legalidad, o sea que haya elementos suficientes para que se encuentren acreditados la presunta responsabilidad y el -- cuerpo del delito, por lo que debemos determinar que se entiende por :

**Cuerpo del Delito:**

El cuerpo del delito se integra con el total de los elementos -- contenidos en el tipo penal, ya sean estos objetivos o subjetivos o normativos, contenidos en el tipo penal en relación a su ejecución y sus circunstancias .

Esta especificado en el artículo 19 constitucional en el que a la - letra dice:

Artículo 19 Constitucional: Ninguna detención podrá ex\_ceder del - término de tres días , sin que se justifique con un auto, de formal prisión , en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado , los elementos que constotuyen aquél , lugar y tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación pre - via los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la - detención o la consienta , y a los agentes Ministros , alcaldes - o carceleros que la ejecuten.....

Y en lo relativo al artículo 122 del Código de <sup>f</sup>rocedimientos Penales para el Distrito Fderal que a la letra dice.

122 CPPDF.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso , según lo determina - la ley penal . Se atenderá para ello, en su caso , a las reglas - especiales que para dicho efecto previene este código.

Entendiendo por esto que se deben reunir todos los elementos que la ley penal ha marcado como delictivo por lo que el Ministerio-

Público debe de allegarse de todas las pruebas que existen en la realización del hecho ilícito , no debiendo confundir que - el cuerpo del delito es por ejemplo en el caso del Homicidio - se cree que que el cuerpo del delito es el cadaver , si bien - es cierto que es uno de los elementos ya que se privo de la vida a una persona pero debe adecuarse al tipo que señala la ley y - la actividad del Ministerio Público debe encuadrar las la conducta o hecho delictuoso , efectuada por el posible sujeto activo del delito, en el cual deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comprando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

Probable responsabilidad: Se entiende una vez agotadas todas las diligencias que se deben de realizar en la Averiguación Previa - para la acreditación de la regla general o sea la acreditación de de la conducta o hecho delictuoso y en los casos de los delitos que tienen reglas especiales , comprobando que se realizadun hecho - típicamente antijurídico y culpable , debe demostrarse la presunta responsabilidad por lo que el Ministerio Público debe de reunir - los indicios que hagan probable la responsabilidad del sujeto activo que sean elementos fundados para considerar que esté de algunas concibió , planeó o ejecuto un hecho delictivo. , o indujo a cometerlo a otros , se requieren como ya se dijo los indicios de que el sujeto activo haya sido el culpable pero no esp prueba plena - ya esto es materia para el proceso en convertirla en prueba plena. Esto como ya hemos anotado el Ministerio Público se hara auxiliar tanto por la Policía Judicial como de la Dirección General de Servicios Periciales, las cuales en su caso la Policía Judicial deberá de buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la presunta responsabilidad, la cual debera -

de realizar diligencias que le han sido especificadas por el Ministerio Público, y rendir sus respectivos informes perfectamente detallados .

Por lo que consideramos que tanto en la comprobación del cuerpo de delito como en la presunta responsabilidad al Ministerio Público requiere del auxilio de la Policía Judicial en cual bajo el mando del primero realizara una actividad de investigación y persecutoria de los delitos.

C) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL NO EJERCICIO Y SUS SUPUESTOS:

Como ya hemos mencionado el Ministerio Público es el titular de la acción penal ya que es el órgano que ha designado el Estado -- y le ha dado atribuciones persecutorias para comprobar al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para que ejerza la acción penal.

En todo acto con apariencias delictivas, que ataca el buen funcionamiento de la sociedad, y altera la existencia y conservación de esta. Nace la necesidad de ejercer la acción penal para la sanción del culpable . Por lo que una vez acreditados tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad en las actuaciones que se han llevado en la averiguación previa en la que consten las circunstancias que estan asentadas que se lograron a través de la -- averiguación previa, por lo que una vez agotado todas las diligencias tendientes a demostrar los requisitos de procedibilidad que se encuentran establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que es indispensable como ya hemos venido diciendo que se deben de practicar todas y cada una de las diligencias necesarias de manera que situen al Ministerio Público en la Posibilidad de fundar y motivar en su acuerdo de consignación el ejercicio de la

acción penal, cuando a reunido los siguientes elementos: Denuncia o Querrela sobre hechos delictivos previstos en una ley y datos de probable responsabilidad, tales elementos nos remiten a la anteriormente mencionado artículo 16 constitucional.

El Agente del Ministerio Público, perseguidor de los delitos esta incapacitado para penar a los autores de los mismos, de aqui que el Ministerio Público en su oportunidad demande ante el tribunal sentenciador la imposición de la pena. El ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función y a poner en actitud al organo jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad propiamente hablando es la consignación "basta dice una ejecutoria de la Suprema Corte, con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario a ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación es la que caracteriza el ejercicio de dicha acción".

Este primer acto, consignación pone en movimiento toda la actividad procesal, hace que se inicie el procedimiento judicial crea una situación jurídica especial para el probable responsable de un delito, obliga al organo jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga tambien al Ministerio Público, quien debe continuar por todas sus partes el ejercicio de su acción. El acto de consignación no requiere formalidad en el sentido de solemnidad especial en este aspecto ni la constitución ni las leyes organicas, ni los codigos de Procedimientos Penales señalan requisitos o solemnidades o formas expresas a que deba ajustarse el Ministerio Público y como resultado de esta inobservancia fuera la nulidad de la consignación.

Por lo que podemos establecer que ninguna ley establece -

solemnidades especiales para formular la acción penal, basta con que el Ministerio Público promueva la iniciación de un proceso - para que se tenga por ejercitada la acción penal. No requiere - por tanto como ya dijimos ninguna formalidad previamente determi- nada, pero si supone un contenido cuya esencia no debe faltar - porque si faltara implica el no ejercicio de la acción penal, es- te contenido consiste en que la acción penal surge de un delito- y son sus presupuestos precisamente delito y delincuente, por lo- mismo, su ejercicio debe en todo momento desde el principio has- ta el fin desde la consignación hasta las conclusiones, referir- se a quienes la originaron. Por lo que concluimos que el Ministe- rio Público al consignar tiene la obligación de manifestar a quien consigna es decir, debe de expresar los nombres de los acusados- y del delito que motiva el ejercicio de la acción penal.

Si bien como quedo expresado no existe formalidad especial - para la elaboración de la Ponencia de consignación en los casos concretos y debido a la gran carga de trabajo que existe en cada Agencia del Ministerio Público se han venido utilizando formas -- impresas que contienen datos generales pero esto no debe de ser - recomendado que aunque facilitan y agilizan el trámite , ya que cada caso en el que se comete un delito es diferente por los mismo de- be de elaborarse un pliego de consignación para cada caso especí- fico.

Se solicitara la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad y se solicitara orden de comparecencia cuando la sanción aplica- ble al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida -



pena no privativa de libertad.

Como ya hemos mencionado el Procurador como titular jerárquico de la Institución del Ministerio Público y en ejercicio de sus funciones, emite acuerdos para el perfeccionamiento de las actividades y buen funcionamiento de los servidores Públicos, por medios - de los cuales les da instrucciones en determinados casos específicos y siguiendo el orden de ideas mencionaremos el acuerdo A-057/89, en el cual el Procurador General de Justicia del Distrito Federal da Instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo, por lo cual - considera que si la titularidad del ejercicio de la acción penal - corresponde al Ministerio Público, facultad constitucional que como institución de buena fe lo obliga a determinar fundada y motivadamente la procedencia de aquella, observándose el cumplimiento de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, garantizando de esa manera que no sea vulnerada y injustificadamente la - esfera de los gobernados involucrados en los hechos presumiblemente delictivos por lo tanto que cuando el agente del Ministerio Público dentro de esas facultades y previo haber agotado todas las diligencias que debían realizarse determina en una averiguación - previa el no ejercicio de la acción penal, debe entenderse en este caso que su archivo es de carácter definitivo, no admitiendo recurso o juicio legal alguno en su contra, en virtud de que en los términos del 21 constitucional, es atribución única y exclusivamente - corresponde a esta procuraduría.

Que en razón de esa definitividad y con el propósito de optar por una procuración de justicia más funcional se considera pertinente que las personas involucradas en los hechos que se inves-

tigan, conozcan el resultado de su querrela o su denuncia y esten en posibilidad de efectuar las observaciones que estime necesarias, mismas que valorizadas por el Ministerio Público, éste se encuentre en aptitud de poder obtener un mayor esclarecimiento de los hechos y la determinación que emita sea más acorde a la equidad;

En el mencionado acuerdo dicta instrucciones al Agente del Ministerio Público en Mesa de Trámite en los casos en que consultara el no ejercicio de la acción penal y que son los siguientes:

- a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal
- b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica.
- c) Cuando no existe querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.
- d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de preexistencia por obstáculo material insuperable
- e) Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida en los términos de la legislación penal.
- f) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso.
- g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad y,
- h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

En el mencionado acuerdo señala en los párrafos siguientes que si concurre una de las causales del párrafo primero el Ministerio Público formulara un pedimento, si procediese del no ejercicio de la acción penal y una vez formulado el mismo que debe de estar fundado y motivado el agente del Ministerio Público debiera de haber del conocimiento del denunciante o Querellante para que se entero de su contenido y formule las observaciones que considere pertinente en un plazo no mayor de quince días naturales, tal notificación se hara por cedula que se debe de colocar en lugar visible y de facil acceso al público y si dentro del termino de 15 días se recibiese por escrito las observaciones formuladas por el denunciante o querellante, previa razon de ello el Agente del Ministerio Público procedera a su estudio y reiterara su propuesta del no ejercicio de la acción penal re-itiendo las actuaciones a la dirección general de asuntos juridicos.

Por lo que entendemos por lo expuesto anteriormente que si el Ministerio Público es titular de la acción penal, la cual ejercera una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, elaborando la consignacion respectiva, pero lo que tambien es cierto que la sociedad no desea que la Institución del Ministerio Público que no sea un organo estrictamente consignador si no que en ejercicio de su buena fe y su falta de interes por cualquiera de las partes lo haga imparcial y si de acuerdo a su criterio de las pruebas obtenidas concluya que no se integro el cuerpo del delito de acuerdo a la conducta por el inculpado realizada, o bien si integrandose este no se comprobo la presunta responsabilidad del inculpado o bien concurrieron alguna causa exluyente de responsabilidad o ya se le juzgo al inculpado por el mismo delito, o por

el delito que se le acusa por el simple transcurso del tiempo ya -  
 opere una causa de extinción de la acción penal que es la prescrip-  
 ción y en los casos en los que procede el perdón.

En los casos en que se otorga perdón en los delitos perseguibles  
 por querrela, esta como ya hemos mencionado en nuestro sistema -  
 jurídico en los cuales la persona ofendida por el delito debe de  
 hacer saber al órgano del Ministerio Público que es su deseo que  
 se investigue un delito que lo lesiono y en su caso que se ejer-  
 cite la acción penal, estos delitos han permitido el nacimiento  
 de la figura jurídica del "perdón " que el ofendido otorga al-  
 que es el sujeto activo del mismo delito que lo lesiono, por me-  
 dio del cual se neutraliza y anula la querrela .

Mencionaremos en este apartado en forma de comentario un ter-  
 mino muy usual en las agencias del Ministerio Público en los -  
 casos en que se mandan a un archivo provisional a una averigua-  
 ción que se denomina Reserva, y que según el artículo primero -  
 del Acuerdo A/004/90 el que a la letra dice:

PRIMERO : En la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Pú-  
 blico, formulará la Ponencia de Reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable e indiciado no esta identi-  
 ficado y,
- b) Resulte imposible desahogar algun medio de prueba y las ya e-  
 xistentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no  
 ejercicio de la acción penal." ( Ib

## d) AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para la debida integración de una Averiguación Previa para la comprobación de la presunta responsabilidad del inculcado el Agente del Ministerio Público se auxilia de la criminología y -- disciplinas sociales , que conyuvan al esclarecimiento técnico científico de la verdad histórica de los hechos. Esto de acuerdo con el artículo 3o de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal apartado "A" fracción II que a -- la letra dice " Investigar los delitos del orden común con el -- Auxilio de la Policía Judicial , de los servicios periciales y -- de la policia preventiva" .

Se ha establecido que la Policía Judicial al igual que los peritos de otras ramas criminalísticas , al encontrarse en el lugar de los hechos indicios u otros objetos que pueden estar relacionados con la comisión del delito, deberán enviarlos al laboratorio para su evaluación y estudio , iniciandose así la evaluación científica de la evidencia física.

Al respecto Osorio y Nieto define a los Servicios Periciales como: "... El conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes , ciencias o técnicas , las cuales previo examen de una persona , hecho o un mecanismo , una cosa o un cadáver emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y -- fundade en razonamientos técnicos "... (II)

El Ministerio Público durante la integración de la Averiguación previa , en ocasiones tropieza con ciertos problemas que le impiden establecer en sólida base el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, como en los casos que se presentan los interrogantes para establecer si las huellas que se encuentran impresas con el

(I) Osorio y Nieto ; Cesar. A. La Averiguación Previa Ed. Porrúa S.A. 3a Edición México, 1965 , pag. 56

arma que supuestamente se cometi6 un Homicidio corresponden o no a la persona que se encuentra a su disposici6n, en el caso de un accidente de tr6nsito en el que se ven varios vehiculos involucrados para determinar quien de los mismos fue el causante por imprudencia al pasarse un alto del semaforo o si fue por fallas mec6nicas o bien en el caso en el que una persona fallece y se desconoce cuales fueron las causas que motivaron su muerte , por lo que en estos casos el Agente del Ministerio P6blico debera acudir al auxilio de los peritos en diferentes 6reas criminalísticas a fin de que realice el estudio o realicen el examen de personas o cosas y informen su opinion sobre las mismas , fundando su razonamiento t6cnico de una manera concreta y precisa , por lo que con lo anterior el Ministerio P6blico estar6 en aptitud de adquirir los conocimientos necesarios de los hechos auxiliandose as6 para una mejor administraci6n de la Justicia Penal.

La peritaci6n se entiende como el dict6men o trabajo de un perito As6 pues el Organismo Persecutorio de los delitos se auxilia de la Direcci6n de Servicios Periciales debe de contar con los peritos necesarios a 6ste efecto , entre los cuales se puede citar algunos como son:

Peritos en hechos de tr6nsito, de Valuaci6n, examen de documentos, contabilidad arquitectura o ingenieria, explosi6n o incendio , dibujo y retrato hablado, traductor, interprete de sordo mudos, Quimica , Balística , Criminalística de campo , Dactiloscopia y Fotografía , Medicina Forense.

Por lo que debemos mencionar que la Direcci6n General de Servicios Periciales sus intervenciones en la correcta interpretaci6n de los hechos presumiblemente delictuosos se fundamentan en los -

artículos siguientes :

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 96, 121, 162 disponen lo siguiente:

96.-"... Cuando las circunstancias de la persona no puedan apreciarse debidamente sino por peritos , tan luego como se cumpla con el artículo anterior , el Ministerio Público nombrará dichos peritos , agregando al acta el dictamen correspondiente...."

Es conveniente mencionar que el artículo 95 del mismo Código - dice que cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas - con el delito deberá detallar su estado .

Artículo 121....." En todos aquellos delitos en que se requieran - conocimientos especiales para su comprobación , se utilizarán asociadas las pruebas de inspección judicial y peritos sin perjuicio de las demás"...

Artículo 162...." Siempre que para el examen de una persona o de - algún objeto se requieran conocimientos especiales , se procederá con intervención de peritos."...

Por su parte , la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos II fracción II que -- dice "... II .- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

.....II Los Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 22.- "... Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público , sin perjuicio de - la autonomía técnica e independencia del juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen ...."

Artículo 23..." Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos , en que intervengan con

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ese carácter.".....

Mencionaremos las atribuciones de la Dirección General de Ser -  
vicios Periciales que se encuentran en su Reglamento Interior de  
la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su  
artículo 17 que a la letra dice

Artículo 17 ...." La Dirección General de Servicios Periciales -  
tendrá las siguientes atribuciones:

I .Emitir dictámenes en las diversas especialidades , a petición  
del Ministerio Público , de la Policía Judicial , de las demás -  
Autoridades administrativas de la Procuraduría y de las Autoridade  
s Judiciales del Fuero Común....."

Por lo que una vez citados los artículos que fundamentan a la -  
Dirección General de Servicios Periciales y los que la regulan -  
podemos afirmar que el organo persecutorio encuentra importante -  
auxilio por medio de la intervección de los peritos de las dife-  
rentes ramas del saber que se requieren en los casos específicos  
los cuales mediante la aplicación de métodos , técnicas , ciencias  
o artes se logran importantes avances en la verdadera aplicación  
de la administración de Justicia ya que esto proporciona al orga-  
no persecutorio de los delitos los elementos necesarios para que  
éste emita sus resoluciones fundadas en razonamientos técnicos  
Por lo que podemos concluir que los Servicios Periciales son --  
en verdad importantes para la Administración de la Justicia ya  
que son verdaderos instrumentos con los cuales el Agente del Mi-  
nisterio Público como institución de buena fe , obrará fundade -  
en razonamientos técnicos y científicos , con lo cual se cumpli-  
rá con el requisito de legalidad ya que se comprobaba fehacien -  
temente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del -  
sujeto que se encuentre sujeto a investigación .



## CONCLUSIONES

PRIMERA: Es necesario el establecimiento que los Mexicanos confien en su Administración de Justicia.

SEGUNDA: Por lo que en base en lo anterior debe de actualizarse la Institución del Ministerio Público haciendola más agil y estar al día de los avances que hay dentro de la Administración de Justicia

TERCERA: Deben de implantarse en forma prioritaria planes de trabajo para abatir la impunidad que día con día avanza.

CUARTA: Por lo que deben de promover mecanismos de información para la ciudadanía , por medio de los cuales los mismos se enteren de sus derechos en la Averiguación Previa.

QUINTA: Se debe de exigir más estrictamente que todos los funcionarios que intervienen en la Averiguación Previa que cuando menos tengan nivel universitario.

SEXTO: En lo que se refiere a la Policía Judicial, debe de ser -- más selectiva su preparación y su ingreso a la misma, y más aun - concientizarlos de la función tan importante desempeñan en la administración de la justicia.

SEPTIMA: Deben de evitarse las formas tan rudimentarias por medio de las cuales se les hace confesar a los presuntos responsables - ya que ha veces se llega a la tortura física y moral, en las cuales personas inocentes sufren estas agresiones brutales.

OCTAVA: Debe de establecerse un organismo revisor de las actividades de la Policía Judicial , que las regule y controle.

NOVENA: En cuanto La Dirección General de Servicios Periciales deben de impartirse cursos de actualización en las ciencias y artes de que se trate.

DECIMA: Por último deben de concientizar al personal de la Insti-

tución para evitar cualquier tipo de corrupción.

## BIBLIOGRAFIA.

- BORJA OSORNO, GUILLERMO . DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL CAJICA 1a ED.  
PUEBLA , PUEBLA . 1976
- BURGOA, IGNACIO . EL JUICIO DE AMPARO EDIT. PORRUA S.A. 18a EDICION  
MEXICO D.F. 1982
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL U.N.A.M.  
7a EDICION , MEXICO 1987.
- GONZALEZ BUSTAMANTE , JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL  
MEXICANO, 7a EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO 1983 .
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA  
S.A. 19a EDICION MEXICO 1983.
- MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO  
MEXICO 1967.
- OSORIO Y NIETO, CESAR A. LA AVERIGUACION PREVIA, EDITORIAL PORRUA S.A.  
3a EDICION , MEXICO 1985
- OSORIO Y NIETO, CESAR A. SINTESIS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL .  
EDITORIAL TRILLAS, 2a EDICION , MEXICO 1986.
- PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA S.A.  
11a EDICION, MEXICO D.F. 1983 .
- RODRIGUEZ MANZANERA , LUIS. CRIMINOLOGIA, EDITORIAL PORRUA S.A. EDICION  
4a , MEXICO D.F. 1984.
- SAYEG HELU, JORGE. INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXI-  
CO, EDITORIAL E.N.E.P. ACATLAN 1983.

## LEGISLACION

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 36 EDICION  
EDITORIAL PORRUA S.A. 1988
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL . 36 EDICION EDITORIAL PORRUA S.A.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA S.A. 36 EDICION 1968
- REGLAMENTO INTERIOR DELA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL 36a EDICION MEXICO 1988. ED. PORRUA S.A.
- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . EDITORIAL  
PORRUA S.A. MEXICO 1989.